



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



ANALISIS COMPARATIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DEL DIA 27 DE MAYO DEL AÑO 2000

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA BECERRIL HINOJOSA

A S E S O R:

LIC JORGE SERVIN BECERRA



DICIEMBRE DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,
ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL DÍA 27 DE
MAYO DEL AÑO 2000.**

Anotar el nombre del trabajo

T E S I S

Anotar la opción de titulación

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Anotar el título

PRESENTA

ADRIANA BECERRIL HINOJOSA

Nombre del sustentante

Asesor:

LIC. JORGE SERVIN BECERRA.



Fecha. Mes y año
DICIEMBRE del 2001

***A DIOS, por haber creado la vida,
el amor y todas las cosas que me rodean,
por regalarme el don de la vida,
la salud y la inteligencia.***

A MI PAPÁ, porque siempre estaba conmigo cuando lo necesitaba, por la oportunidad que me dio para estudiar una carrera, por el cariño que me brindó durante 24 años, por inculcarme la responsabilidad, la puntualidad y muchas otras cualidades; por el apoyo y ejemplo que me brindó hasta hace unos meses.

***A MI MAMÁ, con amor y agradecimiento infinito,
por su apoyo incondicional y porque gracias a ella
he logrado ser quien soy y llegar hasta aquí.***

A MIS HERMANOS, Gabriel y Cesar por su apoyo y comprensión, por el tiempo que me dedicaron al ayudarme a estudiar y por su cotidiana compañía.

A PACO, con amor, por su ejemplo de lucha y superación constante, por su apoyo y compañía incondicional y por compartir conmigo su experiencia y conocimientos.

A MI ABUE, con cariño, por haber formado parte de mi educación, desde los primeros días de mi vida hasta hoy.

A MIS TIAS, Chayo, Mary, Nina y Lourdes, con cariño, por su constante apoyo y compañía.

AL LIC. JORGE SERVIN BECERRA, por brindarme su tiempo, guía y dedicación no sólo para la realización de este trabajo, sino también en la participación de mi formación profesional.

A MIS MAESTROS, porque a lo largo de mi trayectoria como estudiante han compartido conmigo sus conocimientos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por formar profesionales y brindarme la oportunidad de ser parte de ellos.

A LA ENEP ACATLAN, por permitirme adquirir día a día conocimientos en sus aulas.

Al Lic. Eduardo Tena Reyes, por creer en mí, brindarme su confianza, apoyo y comprensión al guiarme en el largo camino del Derecho.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, Alejandra Pineda Santos, Alejandra Villa Rojas, Marcia A. Chirino Vázquez, Claudia Torres Amaro y Ricardo Rojo Hernández, por su ejemplo, apoyo, compañía y comprensión.

**A la Sra. Lulú, por abrirme paso
en la práctica del Derecho.**

**A quienes alguna vez formaron parte
de las Juntas 6 y 6 Bis de la Local de
Conciliación y Arbitraje de Naucalpan,
por participar en mi formación como
profesional.**

INDICE

Pag.

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | |
| CONCEPTOS BASICOS | |
| 1.1 MATRIMONIO..... | 4 |
| 1.2 REGIMENES MATRIMONIALES..... | 25 |
| 1.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES..... | 32 |
| 1.4 DOMICILIO CONYUGAL..... | 39 |
| CAPITULO II | |
| GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | |
| 2.1 ORIGEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 44 |
| 2.2 DURACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 54 |
| 2.3 MODIFICACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 56 |
| 2.4 BIENES QUE COMPRENDE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 57 |
| CAPITULO III | |
| EFFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | |
| 3.1 ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 70 |
| 3.2 SOCIEDAD CONYUGAL NULA..... | 72 |
| 3.3 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 73 |
| 3.4 OBLIGACIONES..... | 78 |
| 3.5 DERECHOS..... | 80 |
| 3.6 PATRIMONIO..... | 82 |
| CAPITULO IV | |
| REFORMAS | |
| 4.1 ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 88 |
| 4.2 BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 88 |
| 4.3 TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 91 |
| 4.4 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 95 |
| 4.5 BENEFICIOS QUE APORTAN LAS REFORMAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 96 |
| 4.6 POSIBLES CRITICAS..... | 97 |
| CONCLUSIONES | 99 |
| BIBLIOGRAFIA | |

INTRODUCCIÓN.

El matrimonio como tal, es una institución del Derecho que se encuentra revestida de una gran importancia, principalmente porque es la forma más importante de constituir una familia, decimos una de las más importantes puesto que, a lo largo del estudio del derecho encontramos otras formas de constituiría, mismas que se han ido creando por las costumbres de la sociedad.

Dichas formas en ocasiones no se encuentran reguladas por nuestra legislación y otras actualmente, nuestras leyes contemplan las bases para constituirías, tal es el caso del concubinato, que si bien es cierto, no es la principal forma de constituir la familia, pero que ya se encuentra regulado por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En esta ocasión, para la realización de este trabajo, nos dedicaremos principalmente al estudio del matrimonio, como la principal y desde mi punto de vista, la única forma de constituir legalmente una familia, enfocándonos al aspecto económico que se genera entre los consortes a la realización de éste.

El matrimonio, como a lo largo de este trabajo podremos estudiar, según las leyes de nuestro país, se puede constituir bajo el régimen de separación de bienes y/o bajo el régimen de sociedad conyugal.

Uno de los aspectos más importantes en una unión conyugal es el económico, debido a los efectos jurídicos que se producen dentro de la esfera patrimonial de ambos consortes y que posteriormente se verán reflejados en las relaciones económicas que éstos entablen con terceros.

Si bien es cierto, nuestro Código Civil señala la necesidad de la realización de las llamadas capitulaciones matrimoniales cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, esto con la finalidad de dejar muy clara la situación de los bienes con los que cuentan ambos consortes, a la celebración del mismo, y lo que sucederá con los adquiridos posteriormente.

Como mencionamos en el párrafo anterior, los legisladores lo han hecho contemplando la importancia de la situación de los bienes que, a lo largo del matrimonio los cónyuges adquirieron. Así mismo, se toma en cuenta la remota, aunque no imposible, decisión de poner fin al matrimonio a través del divorcio, la seguridad de que los hijos, en caso de haberlos, no queden desamparados económicamente y evitar problemas de administración durante la vida matrimonial de ambos consortes.

Por ello, y con la finalidad de evitar posibles problemas de carácter económico, así como para garantizar la seguridad jurídica de los mismos al

momento de celebrar cualquier acto jurídico, estudiaremos los regímenes económicos que rigen al matrimonio, según la legislación mexicana, en especial, nos enfocaremos al estudio de la sociedad conyugal haciendo notar las reformas que se agregaron el 27 de mayo del año 2000.

CAPITULO I
CONCEPTOS BASICOS

1.1 MATRIMONIO

Conviene tener una visión histórica sobre el matrimonio, la familia y las normas que regularon y regulan esas instituciones; el enfoque se hace predominantemente sobre el matrimonio por ser la institución más importante, y, por lo tanto, a la que se refieren con mayor frecuencia los autores.

Por ejemplo, en Babilonia, las uniones libres eran bien vistas e incluso lícitas, semejantes en algunos aspectos a los matrimonios de "ensayo" de nuestra época. Sin embargo, tenían formas de distinguir a una esposa de una concubina, ya que, para señalar su condición especial de concubina, la mujer debía llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla.

Los matrimonios se convenían entre los padres que iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. El padre podía entregar por dinero a su hija, y en otros casos, no matrimoniales, podía vender a su esposa y a sus hijos. Pero, a pesar de éstas prácticas, el matrimonio era monógamo, como hoy, en cualquier país de nuestra época, y los esposos solían conservar la fidelidad, de lo cual no podemos decir lo mismo en la actualidad.

Según el Código de Hamurabi, el hombre y la mujer que cometían el delito de adulterio, debían pagarlo con su vida, a menos que el marido de la mujer adúltera se notara benévolo y decidiera arrojarlos a la calle desnudos. "El adulterio sólo era castigado cuando el marido no perdonaba a su mujer o bien, el rey a su súbdito, pero la mayoría de veces se concedía el perdón.

Existía también en Babilonia la práctica del divorcio, cuyas causales se encontraban muy bien establecidas. El hombre, para poder divorciarse sólo debía decir a su mujer "Tú, ya no eres mi mujer" y devolverle la dote. Las causas de divorcio eran la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor, o la negligencia demostrada en la administración del hogar."¹

En Asiria, los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. La mujer tenía un valor inferior al del hombre y por lo tanto ésta debía obedecerlo y serle estrictamente fiel. Por el contrario, los hombres podían tener el número de concubinas que ellos eligieran y sin temor a sufrir un castigo o sanción moral ni legal.

"En Persia, debido a la situación bélica en que se encontraba dicho país, se consideraba como una necesidad el aumento continuo de la población, por ello mismo, todas las situaciones tendientes a ello eran protegidas legalmente.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IV. Editorial Driskill S.A. Argentina. 1998. Pág. 982

El aborto era considerado como un delito grave, peor que el adulterio, ya que éste podía ser perdonado pero el aborto no, y aquellos que lo llevaran acabo eran castigados con la muerte. Una vez que los hijos llegaban a la pubertad, los padres convenían su matrimonio, siempre con personas extrañas, ya que ellos consideraban el incesto como un pecado.

En el pueblo Chino, el matrimonio constituía un acto religioso que se llevaba a cabo con la finalidad de perpetuar el culto de sus antepasados a través de sus descendientes. Consistía en un arreglo entre los padres de los contrayentes, los cuales no se conocían sino hasta el día de la ceremonia, estableciéndose entre ellos fuertes lazos de respeto y afecto.²

En este país, estaba permitida la poligamia para los grandes y los mandarines, pero solo una de las mujeres que éstos tenían contaba con el carácter de esposa, que era la que realizaba las labores domésticas, las demás no intervenían en dichas labores y se encontraban sometidas. "No cabe duda alguna de la importancia de la familia y la del grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común, fue reconocida en China en todas las leyes concernientes a herencia, adopción, matrimonio y divorcio. El padre, el miembro más activo del grupo, fue invariablemente reconocido como cabeza de familia o grupo familiar, con amplia autoridad sobre los demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad. Por el matrimonio la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban sus bienes, salvo los de uso personalísimo. El divorcio podía ser arreglado sin intervención de las autoridades estatales. Podía el marido divorciarse sobre diversas bases, principalmente el adulterio. La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volverse a casar."³

Los antiguos egipcios debieron a Menes la institución del matrimonio. Desgraciadamente en un principio no fue debidamente regulado: no se tenía idea de la unión conyugal. Adquirían los hombres únicamente una mujer que satisficiera sus deseos, y los hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en ningún sentido. Fue Cecrops el que vio que este abuso perjudicaba altamente a la sociedad y entonces estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente.

"Inscripciones de Tebas hacen resaltar la marcada severidad del deber filial entre los egipcios, y según los preceptos de Ptah-Hoter, contenidos en el libro más antiguo del mundo, es el esposo-padre quien debe mandar, y la esposa e hijas obedecer. Diódoro de Sicilia estableció que, a pesar de que existieron cierto número de esposas, según otra ley únicamente había de reconocerse a una sola de ellas como la legítima. En Egipto el matrimonio fue siempre monógamo, salvo

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Pág. 346.

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob. Cit., Pág. 986.

excepciones introducidas a favor del rey y de los príncipes durante las épocas feudales.⁴

En el matrimonio fue sumamente estricto, en él, existió la propiedad conyugal la cual estaba dividida, dos terceras partes correspondían al marido y la otra tercera parte a la mujer, la propiedad siempre fue administrada y vigilada por el hombre. La esposa egipcia no solo se casaba bajo un régimen que correspondía a lo que hoy llamamos separación de bienes, sino que conservaba el derecho de contratar sin autorización del marido.

"En Grecia el matrimonio tenía lugar por compra, es decir, el novio tenía que pagarle al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente y, a su vez el padre entregaba a la novia una importante dote. Para celebrarlo, se realizaba una ceremonia religiosa acompañada de un gran banquete y danzas, siempre en la casa del padre de la novia, en presencia del pretendiente, el padre de la novia y éstos a su vez rodeados de la familia."⁵

Corrientemente el matrimonio se negociaba por medio de parientes, o por casamenteros profesionales que miraban no el amor sino la dote. El padre entregaba a su hija, como aporte al matrimonio, una suma de dinero, ropa, joyas y hasta esclavos. Estos bienes continuaban siendo de propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación, lo que era en parte para desanimar al marido de cualquier deseo de divorcio. Las muchachas que carecían de dote tenían muy pocas probabilidades de contraer matrimonio. El griego, por consiguiente, no se casaba por amor ni por gozar del matrimonio sino para perpetuarse así mismo y al Estado por medio de una mujer convenientemente dotada de quien tuviera hijos que le librarán de las almas desatenidas después de la muerte.

"Siempre miraron los antiguos griegos al matrimonio, sobre todo desde el punto de vista del interés público, y lejos de poetizarlo en la vida privada, velan más bien en él un deber patriótico y una necesidad. La ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar, y Platón dice que todo ciudadano que antes de los 35 no haya contraído matrimonio, incurrirá en una multa anual de 100 dracmas, y no tendrá derecho a que los jóvenes le demuestren el respeto que se debe a la vejez"⁶

En cuanto al divorcio, éste si era permitido en Grecia, solo que rara vez se llevaba a cabo. Entre las causas de divorcio se encontraba el simple hecho de que la mujer escapara del domicilio conyugal llevándose consigo sus pertenencias, para el hombre, el divorcio era cosa sencilla, ya que éste podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad también era motivo suficiente para divorciarse, pues el objeto del matrimonio consistía en tener hijos.

⁴ ANTONIO DE IBARROLA. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México 1996. Pág. 97

⁵ Ob. Cit. Pág. 100

⁶ Ob. Cit. Pág. 101

"En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja."⁷

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio*⁸ y la *coemptio*⁹, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*, (forma de adquirirse la manus, o sea, el poder unitario del paterfamilias sobre la potestad de la mujer; y que consistió en la usucapión o adquisición por la posesión).

"El matrimonio romano se haya integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida), que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa *in domum mariti*. El otro elemento, intencional o psíquico, vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión a la cual comparan el matrimonio las fuentes romanas con preferencia, *el animus* es el requisito que integra o completa el *corpus*. Este elemento espiritual es el *affectio maritalis*, o sea la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; la voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, sino que debe prolongarse en el tiempo, renovándose de momento en momento, porque sin ella la convivencia física pierde su valor, y el matrimonio deja de existir."¹⁰

En el derecho Romano existieron dos tipos de matrimonio: la *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, establecidas con la intención de procrear hijos y de apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo: que es la

⁷ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México 1999. Pág. 37.

⁸ Entendiéndose como tal, a la ceremonia religiosa, celebrada ante diez testigos y el sacerdote de Júpiter o el Pontífice Máximo, con pronunciamiento de palabras solemnes. El rito se substancia—y de aquí viene el nombre del acto—en la ofrenda de un pan de trigo—el panis farreus. JUAN IGLESIAS. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6ª Edición. Editorial Ariel. México 1980. Pág. 567

⁹ Esta consistía en una compra fingida de la mujer en la forma de la mancipatio JUAN IGLESIAS. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6ª Edición. Editorial Ariel. México 1980. Pág. 567

¹⁰ MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares. Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 37.

convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *affectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste.

En Roma, el matrimonio estaba prohibido para los esclavos, sólo los hombres libres tenían derecho a él por haber nacido del matrimonio de un hombre con una mujer. También existía otra forma de familia, el concubinato, que en ocasiones se confundía con el matrimonio pero, la existencia del *affectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio y el concubinato. Otra diferencia del matrimonio con el concubinato es que éste último se llevaba a cabo entre hombres esclavos o bien entre hombres libres con mujeres que eran consideradas como poco honradas e indignas.

A través del tiempo y de los diversos tipos de sociedades, las cosas fueron cambiando, cada país fue adquiriendo nuevas ideas y al mismo tiempo las fueron plasmando en leyes o códigos para hacerlas cumplir por todos sus habitantes, leyes que sufrieron modificaciones con el paso del tiempo y con la existencia de nuevas necesidades.

Así podemos ver, que durante la época del cristianismo, "el Derecho y la familia sufrieron una gran transformación, infundándoles un alto sentido ético y moral. El cristianismo elevó al matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de la igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo."¹¹

De hecho, la familia y en general el matrimonio han sido regidos durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y, en consecuencia, debe de estar sujeto a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

"El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad."¹²

El sacramento es un signo sacramental que consiste en la unión de los consentimientos y de los cuerpos, es decir, realizan la unión indisoluble de los esposos. Referido al matrimonio, este signo es la misma realización del matrimonio; es el sí de los esposos, es la voluntad de pertenecerse mutuamente en el amor, en la fidelidad, libremente consentida hasta la muerte.

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. Pág.349

¹² MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO. Ob. Cit. Pág. 46.

A semejanza de los ejemplos de la antigüedad, que señalaban como socialmente necesario el matrimonio en la Edad Media, la necesidad de aumentar la población hizo que se concedieran privilegios a los casados, estableciéndose a la vez diferentes penas contra los solteros.

El matrimonio se celebra de acuerdo con las costumbres locales. Hacia el año 1100, hacen su aparición los primeros rituales litúrgicos del matrimonio para la Francia del Norte. Es el indicio del interés de la Iglesia en la vida de las familias. Se verifican los consentimientos de ambos esposos e inquieren sobre las relaciones de consanguinidad en grado prohibido que podían impedir la unión legítima. Además se reglamentó la barraganía, es decir el concubinato. Se partía del hecho de que la Iglesia prohibía a todo cristiano tener barraganas, pero los sabios antiguos las consintieron a algunos sin pena temporal, siempre y cuando no fueren casados, ni la barragana fuera menor de 12 años ni viuda que viva honesta, ni virgen. De aquí surgió la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos; los primeros son los que nacen de matrimonio, o sea, los que nacen de padre y madre casados verdaderamente, según lo manda la Santa Iglesia, y los segundos son los hijos nacidos fuera de casamiento, así como los que nacen de barraganas, los de adulterio y otros.

"Viene una reacción contra el matrimonio sacramental. La concepción contractual civil se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento. Esta concepción fue acogida en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la Revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil. El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la Revolución Francesa afectó severamente la vida familiar, al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento. Los Masseaud afirman que cuando se ha cumplido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El Derecho Revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento."¹³

En ningún otro terreno fue tan evidente la invasión de la autoridad pública como en la misma vida familiar. El matrimonio se secularizó debiendo celebrarse la ceremonia delante de un oficial municipal para que se considerara vinculante. A partir de ese momento, el oficial no sólo era responsable del estado civil, sino también declaraba a la pareja unida a los ojos de la ley, según el decreto del 20 de septiembre de 1792. El Estado determinó y reglamentó todo lo relativo al matrimonio, sus impedimentos y su celebración.

"Por esta época la Reforma venía afirmando la autoridad del poder civil en tema de matrimonio, y esta postura, junto con la de los países católicos de no reconocer otra forma matrimonial que la canónica, creó un problema en toda

¹³ Ibidem. Pág.52-53

Europa: si se consideraba la unidad de forma matrimonial, ni los protestantes podían contraer matrimonio en país católico, ni los católicos en país protestante. El remedio fue el matrimonio civil subsidiario, que facilitaba una forma matrimonial a los disidentes del culto oficial. A la vez, la tendencia a la secularización fue introduciendo el matrimonio civil obligatorio, en países no católicos, y luego reconocido por el Código de Napoleón como única forma posible: dicho texto legal establece, incluso, su procedencia obligatoria, prohibiendo a los ministros de cualquier culto llenar anteriormente la forma religiosa. El matrimonio civil se generalizó en el siglo XIX, bien en forma única, bien como electivo¹⁴

Durante los últimos años han surgido diversas opiniones, declaraciones y convenciones respecto del matrimonio, como forma legal y moral de constituir una familia, así mismo, han surgido nuevas ideas para proteger dicha institución en virtud de la importancia que tiene como elemento fundamental de la sociedad, por lo tanto, dichas convenciones parten del hecho de concederle una amplia protección y asistencia, estableciendo la igualdad de derechos y dignidad conyugales y de los hijos, derecho a la protección legal y seguridad social de la madre, derecho al ejercicio de la patria potestad, el derecho a los hijos a percibir alimentos, educación, convivencia con sus progenitores, etc.

México no escapó de las ideas liberales y desacralizadora que consideraron al matrimonio como un contrato civil. Durante el periodo de gobierno de Benito Juárez, se creó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, cuyos puntos relativos al matrimonio disponían, entre otras cosas: Que todos los mexicanos deberían de inscribirse en el registro, ya que, de no hacerlo, no podrían ejercer derechos civiles; consideraba como acto del estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso y la muerte.

Referente al matrimonio, el artículo 65 de dicha ley establecía que primeramente debía celebrarse el mismo ante el párroco conforme a las solemnidades correspondientes, posteriormente los consortes debían acudir ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio; de no ser así, el matrimonio no surtía ningún efecto civil. Considerando como tales, la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.

Para llevar un mayor control de los matrimonios, la Iglesia debía dar parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que ésta celebraba.

Posteriormente surge la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en la cual se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo primero, que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil". El artículo segundo establecía, "los que

¹⁴ Idem. Pág.55

contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados". Prevenía que el contrato sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer y, como consecuencia, la bigamia y la poligamia están prohibidas.

En dicha ley se establece que el matrimonio civil es indisoluble, y que la única forma de disolverlo es a través de la muerte de uno de los cónyuges; la edad mínima para poder contraer matrimonio sería la de 14 años para el hombre y 12 para la mujer; se establece una serie de gestos que cada hombre deberá de tener con su esposa y viceversa.

"El 1865, Maximiliano proveyó lo relativo para promulgar el primero de noviembre la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio, en cuya parte conducente disponía: La edad mínima para contraer matrimonio era, para los hombres la de 18 años y para las mujeres la de 15, pero si el hombre tenía menos de 24 y la mujer menos de 22 deberían de obtener el consentimiento de sus padres."¹⁵

Durante dicha ley, se estableció la obligación de celebrar dos matrimonios, el civil para cumplir con las leyes correspondientes y el religioso. De hecho, existía artículo expreso que prohibía a los sacerdotes que celebraran algún matrimonio sin que les presentaran antes de ello el certificado del matrimonio civil; y los matrimonios que se celebraran sólo por la iglesia tenían el carácter de unión concubinaría, misma que no reconocía para aquéllas personas los derechos establecidos por la ley.

"El 13 de diciembre de 1870, por decreto No. 6855, se publica el Código Civil, mismo que deroga toda la legislación anterior, aportándonos el concepto de matrimonio como: "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Dicho Código establecía también, las formalidades con las cuales debía celebrarse el matrimonio, así como los derechos y obligaciones que se generaban con el mismo, tales como, la protección que el marido debía ofrecer a la esposa, la obediencia de la mujer hacia su esposo, la educación de los hijos, la administración de los bienes, la guarda recíproca de la fidelidad, el socorrerse mutuamente y la contribución de cada uno a los objetos del matrimonio.

En relación con los bienes de los consortes, el matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; se establecen las capitulaciones matrimoniales, mismas que son reglamentadas al igual que el régimen legal de ganancias y la dote."¹⁶

Posteriormente se crea el Código Civil de 1884, el cual contiene una definición del matrimonio, en la cual se considera a éste como un contrato civil.

¹⁵ Idem. Pág. 72.

¹⁶ Idem. Pág. 75

De igual manera, durante la Constitución de 1917, en su artículo 130, se incorpora lo relativo al matrimonio y se establece que "el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

El nueve de abril de 1917, Venustiano Carranza expide la Ley Sobre Relaciones Familiares que, además de confirmar que el matrimonio es un contrato civil, agrega que "es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". "Con base en la definición, se confirma la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación y el artículo 75 señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose, no sólo el divorcio necesario sino también el de mutuo consentimiento".¹⁷

En 1928 se crea un nuevo Código Civil, en el cual se tratan distintas instituciones del Derecho de Familia. En este código se trata, por primera vez, de la figura del concubinato, sobre el cual se afirma que no va en contra del matrimonio ni la moral, ni de la forma legal de constituir una familia. Sin embargo, las relaciones entre concubinaros no aparecen reguladas por dicho código, únicamente se hace mención al derecho de alimentos que tiene la concubina en caso de sucesión legítima y se hace la suposición de que los hijos nacidos del concubinato son hijos de matrimonio, esto en virtud de la definición que se da del concubinato en el mismo: "ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante cinco años, o menos si tuvieron hijos y han permanecido libres del matrimonio durante el concubinato".

En este mismo código se introduce el divorcio administrativo, establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar, el régimen de los bienes dentro del matrimonio debe establecerse necesariamente en cualquiera de las opciones señaladas de sociedad conyugal o separación de bienes. Posteriormente, el código en mención sufre ciertas modificaciones, las cuales van encaminadas a la participación económica para el sostenimiento del hogar de ambos cónyuges. La dirección y administración del domicilio conyugal le corresponde a ambos.

En 1914, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, promulgó en Veracruz una ley de divorcio, que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias. Las disposiciones de esta ley, respecto de la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917. Dicha ley, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tiene vigencia hasta el momento

¹⁷ Idem. Pág. 79-80

en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal a partir del 1° de octubre de 1932.

Al respecto el antropólogo Robert H. Lowe nos dice que, donde quiera que encontremos a un hombre y a una mujer, compartiendo una vida en común, hayamos también una forma de matrimonio y de familia. Que existe una forma de matrimonio a través de la cual, el hombre y la mujer se unen para la procreación; hay un cierto rito para la ceremonia de la celebración del matrimonio a través del cual, la relación de la pareja es técnicamente reconocida y respetada. Sin embargo, desde mi punto de vista, lo que nos dice Lowe puede confundir e igualar al matrimonio con el concubinato, ya que en ambos encontramos a un hombre y a una mujer, en ambos se comparte una vida en común y se forma una familia. Es cierto que el matrimonio tiene como una finalidad la procreación, pero también es cierto que dentro del concubinato también se da este acontecimiento, y actualmente, el concubinato es igualmente respetado y aceptado por la sociedad.

De lo anterior se desprenden tres acepciones jurídicas de este vocablo, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; entendiéndose por acto jurídico como una "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, que para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos previamente establecidos por cada caso";¹⁸ La segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

El Doctor Rafael de Pina define al matrimonio como "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida".

Hay quienes defienden el concepto contractual del matrimonio, tales como Marcel Planiol, quien lo define como "la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión".

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o un conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal lo define simplemente como "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

¹⁸ DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Vigésima Quinta edición. Ed. Porrúa. México 1998. Pág. 54

El hecho de arribar a la abstracción conceptual del matrimonio implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados, como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica. Después de analizar los conceptos que ya vimos anteriormente, procederemos a tratar de definir la naturaleza jurídica del matrimonio.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas — acto jurídico, institución y estado general de vida — además se habla de matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, *matrimonio-contrato*, encontró "en México, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República el registro del estado civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepción con la que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera en el Código Civil para el D.F. de 1870 se reglamenta el matrimonio y se le instituye con el carácter eminentemente contractual, laico y civil"¹⁹; su fundamento en el artículo 130 de la Constitución, a pesar de que dicho artículo fue el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado el contrato tendría siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan *la teoría del matrimonio-contrato de adhesión*, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le ponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit, quien define a este tipo de acto como el que "tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estado de derecho a un individuo o un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas sino que permiten una renovación continua"²⁰

¹⁹ BAQUIERO ROJAS, EDGAR. Ob. Cit. Pág. 40

²⁰ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa, 9º Edición México 1998. Pág. 214-215.

La teoría del matrimonio-acto poder estatal pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio. Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del juez del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige a la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su aplicación.

"En este sentido el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes y crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial".²¹

Como se hace mención en el párrafo anterior, el matrimonio origina consecuencias jurídicas, mismas que, no se podrían crear ni hacer valer si no se cumple con los requisitos que la ley establece a la hora de celebrar el matrimonio.

En cuanto a la capacidad, el artículo 148 del Código Civil establece que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a la falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Tomando en cuenta las excepciones mencionadas anteriormente respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, y en comparación con los artículos 146, 224 y 1794 del Código Civil, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto jurídico:

- a) La manifestación de voluntad
- b) La existencia de un objeto, física y jurídicamente posible
- c) La solemnidad

El acuerdo de voluntades o la manifestación de la voluntad está configurada por la aceptación de los contrayentes para unirse en matrimonio, y en este acuerdo de voluntades se ha manifestado solemnemente ante el juez del registro civil quien, a su vez, declara que los cónyuges quedan unidos en nombre

²¹ Ob. Cit. Pág. 225

de la sociedad y de la ley. El objeto de este acto es la creación de los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la comunidad de vida que implica el matrimonio.

A su vez, de acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 225 a 2231, son elementos de validez de todo acto jurídico las siguientes:

- 1.- La capacidad
- 2.- La ausencia de vicios en la voluntad
- 3.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- 4.- Forma, cuando la ley la requiera.

La capacidad incluye las aptitudes físicas para la cópula, consideradas en el artículo 148 del Código en mención al establecer la mayoría de edad para poder contraer matrimonio, y la salud físicas y mental consagrada en el artículo 156 fracción IX.

Cuando los contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad estamos en presencia de un acto jurídico complejo y se requiere del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela. Cuando quienes deban dar su consentimiento o autorización para la celebración del matrimonio lo nieguen sin causa justa o lo revoquen, la autoridad administrativa suplirá este consentimiento, tal y como lo establece el artículo 148 del Código Civil.

En cuanto a los vicios del consentimiento, los artículos 156, fracción VII y 235 fracción I del Código en mención, señalan dos vicios específicos respectivamente: la violencia y el error. En el primer caso la fuerza o miedo graves que se producen en los casos de raptó vician la voluntad de la raptada hasta que sea restituida a un lugar seguro a fin de que libremente pueda expresar su voluntad; el error solo se considera como vicio cuando recae sobre la persona con quien se contrae, es decir, cuando creyendo que se contrae matrimonio con una persona es celebrado con otra.

El objeto del matrimonio se considera ilícito; si existe parentesco por consanguinidad sin limitación de grado, en línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensas.

Además de las solemnidades a que se hizo referencia en los párrafos anteriores, la celebración del matrimonio adquiere las siguientes formalidades:

La presentación de una solicitud al juez del registro civil, que contenga los nombres, apellidos, edad, ocupación, y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres; si alguno de los pretendientes se a casado debe expresar el nombre del cónyuge anterior, la causa de disolución del matrimonio y la fecha de ésta; que no tienen impedimento para casarse y que es su voluntad unirse en

matrimonio, tal y como lo establece el artículo 97 del Código Civil. A la solicitud debe acompañarse el acta de nacimiento de los pretendientes; la constancia de que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio las personas a que se hizo referencia anteriormente, si los pretendientes son menores de edad, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento para casarse; el certificado médico prenupcial; el convenio que los pretendientes han de celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio, copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si uno de los pretendientes es viudo o la parte resolutive de la sentencia de divorcio o la nulidad del matrimonio si alguno de los pretendientes hubiere sido casado, y copia de las disputas e impedimentos si fuere el caso. (artículo 98 del Código Civil).

El matrimonio origina entre el marido y la mujer obligaciones especiales, que son consecuencia de su estado de esposos, entre estos deberes nacidos del matrimonio algunos son comunes a los dos esposos.

"La conducta de los cónyuges debe conformarse a las normas jurídicas establecidas por el derecho objetivo, sin posibilidad alguna de que por voluntad de las partes, los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución. Los derechos correlativos son irrenunciables. Se habla no de obligaciones propiamente dichas sino de deberes jurídicos, no de derechos subjetivos, sino de potestades, en la medida en que, la regla de conducta permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges, deriva directamente del ordenamiento jurídico, ya para exigir una prestación del otro cónyuge, ya para inferir válidamente en la esfera de acción de éste último.

En principio el matrimonio por su propia naturaleza es un estado jurídico permanente, aunque el vínculo, en nuestro derecho puede ser disuelto, los conceptos de disolubilidad y permanencia no se excluyen. El matrimonio es un estado permanente y no fugaz o transitorio y no puede ser disuelto, sino por la muerte de los consortes, por la nulidad del matrimonio o por divorcio. El divorcio tiene lugar cuando se presenta una de las causas taxativamente señaladas en el código civil para disolver el estado matrimonial; y ello, después de que ha sido comprobada previamente ante la autoridad judicial, que entre marido y mujer se ha roto definitivamente la comunidad de vida o cuando por razones de orden moral o de enfermedad de uno de los consortes debe de terminar la vida en común."²²

En cuanto a los efectos que produce la celebración del matrimonio, se puede decir que son de tres formas o tipos:

- a) Entre consortes,
- b) en relación a los hijos, y
- c) en relación a los bienes.

²² GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1998. Pág. 563

Los primeros están integrados por el conjunto de herederos y derechos irrenunciables permanentes, recíprocos de contenido ético jurídico. Estos deberes y derechos son:

- 1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
- 2.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- 3.- El derecho y obligación de asistencia, con la facultad de exigir socorro y ayuda mutua.

Enseguida nos ocuparemos de cada uno de ellos:

El deber de Cohabitación encuentra su fundamento en el artículo 163 del código de la materia, que en su texto primitivo se refiere expresamente a la obligación de la mujer a vivir al lado de su marido, es evidente que también imponía el mismo deber a éste. Antes de las reformas, se reconocía al marido la facultad de determinar el domicilio y exigir a su esposa a que viviera con él; pero una vez hecho esto, no quedaba a su arbitrio el trasladarse continuamente de un lugar a otro, para poder invocar después, como causa de divorcio, el abandono injustificado del domicilio conyugal. Dicho artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de enero de 1954, quedando de la siguiente forma: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso." Posteriormente, el 27 de mayo del año 2000, nuevamente es reformado el código civil, en las cuales, el artículo en mención sufre un pequeño cambio en la parte final, diciendo: "A no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. El artículo que se comenta anteriormente, señala también el lugar donde los consortes han de cumplir el deber que se les impone: en el domicilio conyugal; que para los efectos de este concepto, más adelante precisaré su definición. Este deber jurídico es esencial en el matrimonio y a la vez es el medio idóneo para dar cumplimiento a los deberes de fidelidad y ayuda mutua.

Planiol y Ripert nos dicen al respecto que: "Este deber es común para ambos esposos, y es el principal de todos, pues sirve de base y condición a los demás, ya que el objeto del matrimonio es el establecimiento de la vida común. Cuando no se cumple la unión de los esposos estará destruida y no se ha realizado el fin del matrimonio."²³

²³ PLANIOL MARCEL Y GEORGES RIPERT. Colección Clásicos del Derecho. Derecho Civil. Obra Compilada y Editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana. París 1998. Pág.134

En el derecho canónico, el matrimonio como estado consiste precisamente en la vida en común entre los consortes que resulta del cumplimiento del deber de cohabitación. En el sentido romano se caracteriza al estado de matrimonio por ese convivir juntos de los consortes.

Algunos autores señalan que la cohabitación implica la obligación de prestarse el llamado "deber" (de débito), o "acto conyugal"; al respecto Planiol y Ripert nos dicen: "La obligación de cohabitación comprende "el débito conyugal", aunque el código no hable de él. La jurisprudencia decide que la negativa injustificada de tener con el cónyuge relaciones sexuales, constituye una violación de las obligaciones del matrimonio."²⁴

Este deber del débito carnal está comprendido dentro del amor conyugal. Es un deber permanente entre iguales y por lo tanto, complementario que exige por reciprocidad, desde luego intransmisible, irrenunciable e intransigible.

"En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges de prestarse a las relaciones genitosexuales con el otro. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer los objetos del amor conyugal y procreación responsable, con los cuales este deber guarda íntima relación".²⁵

En consecuencia, la vida en común de los consortes constituye el elemento material de la institución del matrimonio, por lo tanto, se convierte en un deber jurídico y esa vida en común que se impone a los cónyuges, en el ordenamiento jurídico encuentra una función; ya que, el incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada, tal como lo establece el artículo 267 fracción VIII del Código Civil. Además puede ser considerado, según el artículo 336 del Código Penal un delito por abandono de persona.

Esta obligación termina por efecto de la separación de cuerpos, pues tal es precisamente el objeto de esta. Cesa también de una manera provisional, durante la instancia de divorcio o la separación de cuerpos, en virtud de una autorización del juez. Igualmente debería de terminar durante el juicio sobre nulidad de matrimonio; pero los autores del código francés no pensaron reservar esta felicidad a la mujer. El código italiano en su artículo 115 y el español en su artículo 68 se la conceden expresamente. En nuestro derecho el artículo 282, en su fracción I, permite al juez, a petición de uno de los cónyuges, decretar su separación, tanto en los juicios de divorcio como en la nulidad del matrimonio.

²⁴Ob. Cit. Pág. 134, 135

²⁵ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4ª Edición Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 385.

Siendo la esencia del matrimonio la vida en común entre los consortes, de acuerdo con los artículos 147 y 182 del Código Civil, son nulos los pactos que celebren los cónyuges para vivir separados. Esto quiere decir, que a pesar de que existiera ese pacto, el marido o la mujer podrán exigir a su cónyuge, el cumplimiento del deber de cohabitación.

El deber de fidelidad no está contemplado como tal en nuestro Código Civil, sin embargo, es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar, y permite exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa.

Los Códigos civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares señalaban que "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente" (artículo 40). Como se hizo mención en el párrafo anterior, el Código Civil actual no hace referencia tan precisa, pero está incorporada dentro de la legislación la necesidad de la fidelidad entre los cónyuges, que es una consecuencia ineludible del carácter monogámico asignado a éste por la mayor parte de los países del mundo.

La fidelidad matrimonial consiste en la observancia de la fe prometida entre los esposos. "El deber de fidelidad, como el concepto de "buena fe" en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia base de la familia. En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético; preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social: proteger la familia monogámica; y también de orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer".²⁶

Éste es, desde el punto de vista moral, el principal de los deberes que engendra el matrimonio, y la falta más grave que uno de los esposos puede cometer es la violación de este deber: el adulterio.

Con esto, no se quiere decir que la fidelidad es una obligación puramente moral, puesto que, está sancionado por la ley positiva. El adulterio es un delito castigado por los artículos 273 al 276 del Código Penal para el Distrito Federal. "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". Pero es un delito de carácter excepcional, por razones fáciles de comprender, la ley deja al cónyuge ofendido el derecho de perdonar; De esto resulta, que el ministerio público sólo puede ejercer la acción penal contra el esposo culpable, a petición del cónyuge ofendido.

²⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 569

La sanción estrictamente civil en que se incurre al violar este deber, es el divorcio, (artículo 267 fracción I del Código Civil). Es decir, es causa de la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que ha dado causa a él, de conformidad con lo establecido por los artículos 286 y 287 del Código de la materia. Que a la letra dicen: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho", "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos..." En consecuencia, las sanciones civiles implican, que a petición del cónyuge ofendido se lleve a cabo el divorcio y/o la separación de cuerpos y origina la indemnización de daños y perjuicios en provecho de éste.

"En el matrimonio cristiano la fidelidad es más exigente, y abarca toda la relación amorosa conyugal. Considerase infiel aquél que falta en pensamiento. "No desearás la mujer de tu prójimo". La fidelidad es mutua, se exige en la prosperidad y en la adversidad, quedando excluidos del matrimonio todo adulterio y divorcio."²⁷

Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación al mismo aunque no consumen el adulterio, siempre que denoten una lesión grave a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges.

Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de este estado civil, es el de **asistencia, socorro y ayuda mutua**. Se trata, como en los casos anteriores de verdaderos derechos-deberes que descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma.

Al respecto, el artículo 147 y 162 del Código Civil enuncian el deber de **asistencia**, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges.

Esta obligación se refiere a la obligación de satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio, dichas necesidades comprenden lo relativo al apoyo moral, la dirección, el consejo, con los que un cónyuge debe ayudar al otro a lo largo de la vida del matrimonio; sin olvidar que los alimentos incluyen lo relacionado al vestido, la educación, la comida, y la asistencia en casos de enfermedad.

²⁷ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. Ob. Cit. Pág. 388

"A través de ellos se pretende lograr uno de los fines del matrimonio: la promoción integral de los cónyuges, porque se comprende no sólo el aspecto material como podrían ser lo relativo a los alimentos, sino también el asistencial y el moral que corresponde a los cónyuges tanto en casos normales como de enfermedad o de dificultad.

Entendiendo que no son similares los términos de ayuda y socorro mutuo, pues cada uno tiene su propia significación y responde a distintas situaciones. La ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedades, auxilio espiritual que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez etc., y, combinados ambos, lograr una promoción integral de cada uno de los cónyuges y de la comunidad conyugal.²⁸

Nuestra legislación es muy clara en estos aspectos; en ella se establece que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ~~socorrerse mutuamente~~, (artículo 162 del Código Civil); los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades... Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.(artículo 164 de la ley en mención).

Como se puede ver, la ley previene que ambos cónyuges deben contribuir económicamente, pero puede ser, como es costumbre en nuestro país, que sea sólo el marido quien aporta lo necesario para el sostenimiento para el hogar, lo que por ninguna razón lo colocaría en el lugar superior o privilegiado, puesto que los derechos y obligaciones, como lo dice el artículo 164 del Código Civil, serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica. Esto quiere decir que tanto la mujer como el hombre, pueden demandar alimentos el uno al otro, es decir, ambos tienen la obligación de contribuir, sin importar la forma en que se haga dicha contribución, al sostenimiento del hogar. Todo esto, en virtud de que, en la mayoría de los casos, no se toma en cuenta el trabajo en casa como una contribución económica por parte de la mujer, pero, si tomamos en cuenta el costo, en forma económica, del trabajo de cuidar a los hijos, de hacer el aseo diario de un hogar, de lavar y planchar, etc., la mujer aportaría aún más que el hombre en el hogar, aunándole a esto, que la mujer que trabaja en el hogar no lo hace por tan solo ocho horas, sino que, además, sin goce de vacaciones ni descanso los días domingos.

²⁸ Ibidem. Pág. 392.

La violación a éste deber puede traer como consecuencia el divorcio según lo establecido por la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, al no cumplirse con las obligaciones impuestas por el artículo 164 del mismo Código.

En cuanto a los efectos que produce la celebración del matrimonio, con relación a los hijos, podemos decir que son:

a) La prueba de filiación de los hijos de los consortes, tiene su fundamento en el artículo 340 del Código Civil, el cual establece que, "la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento".

b) Se crea una presunción de hijo de matrimonio, a favor de aquél, nacido después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y de los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la fecha de disolución del matrimonio o de la separación de los cónyuges por orden judicial. (artículo 324 del Código Civil).

c) El matrimonio del hijo menor produce su emancipación, (artículo 641 del C.C).

d) Si un individuo ha sido tratado por la familia del marido, como hijo de matrimonio de éste, probado el vínculo matrimonial se le tendrá como hijo de matrimonio. (artículo 343 del Código Civil).

e) Probada la filiación del hijo nacido de matrimonio, este tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos, sin necesidad de que haya habido reconocimiento de la filiación, por su pretendido padre. (artículo 389 del Código Civil).

"Dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los consortes que nacen del matrimonio, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, será arreglado de común acuerdo por ambos consortes. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente"²⁹

El artículo 172 del Código de la materia, señala que los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal efecto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. Respecto a los cónyuges menores de edad, el artículo 173 del Código Civil establece que éstos tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus

²⁹ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 574.

negocios jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Finalmente, el matrimonio produce efectos sobre los bienes de los cónyuges. Los cuales serán explicados en el transcurso de los siguientes temas.

En cuanto a la disolución del matrimonio, podemos decir que, "es la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer, y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio.

Históricamente, todos los pueblos han establecido el matrimonio como la forma socialmente aceptada de establecer las relaciones sexuales, conocen también la disolución del vínculo matrimonial por diversas causas, a saber:

- a) la muerte de uno de los cónyuges,
- b) el repudio,
- c) la nulidad y
- d) el divorcio.

Este último no ha sido siempre aceptado como disolución del vínculo, sobre todo en las legislaciones con fuerte influencia del derecho canónico que solo permite el llamado divorcio separación con persistencia del vínculo matrimonial.³⁰

Según el Código Civil, el matrimonio se disuelve por tres causas:

- 1.- La muerte de uno de los cónyuges,
- 2.- La nulidad y
- 3.- el divorcio

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge supérstite de contraer un nuevo matrimonio. Hasta antes de las reformas del 27 de mayo del año 2000, el viudo podía contraer nupcias de inmediato, no así la viuda, que debía esperar trescientos días contados a partir del día de la muerte de su consorte para contraer nuevo matrimonio válido, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo, (artículo 158 del Código Civil), pero con las reformas en mención dicho artículo quedó derogado. Esta medida era con la finalidad de impedir la confusión de paternidad del hijo que pudiera nacer dentro de los plazos legales de dos matrimonios.

"La muerte de un cónyuge disuelve la sociedad conyugal hace surgir el derecho hereditario del supérstite dentro de la vía legislativa. Se confirman las donaciones que el cónyuge difunto hubiera hecho en vida a favor del otro."³¹ En cuanto al hijo póstumo, tendrá esta calidad si nace dentro de los 300 días posteriores a la muerte del marido de su madre, con las consecuencias legales de filiación paterna cierta y derecho a heredar en vía legítima aun cuando hubiere

³⁰ LOPEZ MONROY JOSE DE JESÚS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. UNAM: Pág. 123.

³¹ Ídem. Pág. 123-124

sido ignorado en el testamento de su padre. (artículo 1377 del Código Civil).. La viuda que quede encinta tiene derecho a ser alimentada a cargo de la masa hereditaria aun cuando tenga bienes propios (artículo 1643 del mismo ordenamiento); alimentos que no está obligada a devolver aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial (artículo 1646 del Código de la materia)

La segunda forma de extinción del matrimonio es la nulidad. Misma que "surge cuando se ha contraído el matrimonio mediante un error a cerca de la identidad de la persona con quien se contrae, o cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad los excónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias. Se disuelve la sociedad conyugal y los efectos patrimoniales en cuanto a los productos de los bienes comunes y a las donaciones antenuptiales y entre consortes son diversos en razón de la buena o mala fe de uno o de ambos cónyuges.. Los hijos habidos de un matrimonio declarado nulo, siempre se considerarán nacidos de matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores."³²

El divorcio es la tercera forma de extinguir el matrimonio que regula el Código Civil. Consiste el mismo en "la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, basada siempre en una causa determinada específicamente en la ley, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio."³³ La diferencia entre nulidad del matrimonio y el divorcio consiste en que, éste último disuelve un matrimonio válido, o sea, el que se contrajo cumpliendo con todos los requisitos legales de fondo y de forma, mismos que, cuando faltan, dan lugar a la nulidad. Decretado el divorcio, los cónyuges, al igual que en los dos casos anteriores, quedan libres para contraer nuevas nupcias en las mismas circunstancias. Los efectos con respecto de los hijos de los divorciados y a sus bienes son diversos en razón de la clase de divorcio de que se trate y de las causas que dieron lugar al mismo, efectos que quedarán señalados en la sentencia que declare la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

1.2 REGIMENES MATRIMONIALES

Algunos autores definen al matrimonio como un contrato, incluso, algunas legislaciones cuentan con un capítulo denominado, "contrato de matrimonio", pero como ya vimos anteriormente, esta denominación no es correcta para nuestro Ordenamiento.

³² Ídem.

³³ Ídem. Pág. 124-125

En efecto, el contrato de matrimonio es el acto que reglamenta el régimen de los bienes entre esposos, y con frecuencia no existe tal contrato. Sin embargo existe un régimen matrimonial, el cual se encuentra reglamentado por la ley. De lo anterior podemos deducir que Régimen Matrimonial es: "el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio".

Como es sabido, todo matrimonio genera numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos; así como el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación, la familia requiere de medios de subsistencia que deberán de ser aportados por los consortes, ya sea con sus bienes o con sus esfuerzos. En tal virtud, es necesario saber por quién y en qué proporción serán soportadas estas obligaciones, cuáles serán los derechos del marido sobre los bienes de su mujer, en qué medida conservará ella la administración y el goce personal de sus rentas, a quién pertenecen los nuevos bienes que adquieran los esposos, cuáles son los derechos de la viuda y los del marido supérstite, etc. Para resolver todas estas cuestiones, paulatinamente se formó una teoría especial, la del régimen matrimonial, que nació en el derecho romano con la práctica de la dote.

El Régimen Dotal, el cual, comenzaremos a estudiarlo primeramente por el concepto de "dote, su etimología no es clara; se hace derivar de las palabras latinas *dos dotis*, que tienen raíz común con las palabras *dare* y *donatio*. Algunos autores hacen referencia a la voz griega *dotos*, donación e, inclusive, sánscrito *da*, dar. Jurídicamente se refiere al caudal que la mujer aporta al matrimonio con el fin de ayudar a las cargas matrimoniales y al desarrollo económico de la familia contribuyendo a su solidez. Otros autores, como Juan Iglesias la definen como: "*-dos o res uxoria-* es el conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer, u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales *-ad sustinenda onera matrimonii-*".³⁴

En algunas legislaciones comprende no solo los bienes que la mujer aporta al matrimonio al momento de casarse, sino todos aquellos que adquiere durante el mismo ya sea por herencia, legado o donación u otro título, con el mismo fin de ayudar al sostenimiento familiar.

La dote, es una de las instituciones más antiguas, encontrada ya entre los pueblos arios y persas, alcanzando su máximo desarrollo en el derecho romano, en donde se llamó también *res uxoria* (patrimonio constituido en dote).

La dote surgió en el ámbito del matrimonio acompañado por la *manus*, con el objeto de compensar en alguna medida, la pérdida de los derechos

³⁴ JUAN IGLESIAS. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6ª Edición. Editorial Ariel. México 1980. Pág. 565

hereditarios que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con su familia paterna. Posteriormente pasó al matrimonio "libre" con el carácter de aportación destinada a sufragar los gastos del hogar doméstico, carácter que aún tiene.

En un principio los bienes que constituían la dote se consideraban propiedad del marido. Sin embargo, y dado que la adquisición definitiva por parte de éste no pareció siempre justificada, y mucho menos cuando el divorcio se puso a la orden del día, entró en la práctica la costumbre de que el marido prometiese constituyente, mediante convención estipulatoria, la restitución de la dote, para el caso que se disolviera el matrimonio. De tal promesa estipulatoria nació la *actio ex stipulatu*.

"Ya en los finales de la República tomó estado la idea de que el marido solamente adquiere la propiedad de la dote en cuanto pesan sobre él las cargas del matrimonio. Por obra de la interpretación jurisprudencial, según parece probable, se introdujo entonces un *actio rei uxoriae*, por lo que la mujer, si caecía el divorcio, podía exigir jurídicamente la restitución. Sobre las bases de esta disciplina jurídica se cimenta el régimen clásico de la dote, concebida como aportación al sostenimiento del peso económico del matrimonio. Y a la postre, la propiedad del matrimonio sobre los bienes dotaes queda reducida a términos de simple ficción; en la realidad, su condición respecto de ellos no es otra que la de un usufructuario."³⁵

En los primeros tiempos, la constitución de dote era un deber moral, o mejor aún, una cuestión de honor para los parientes de la mujer. De un deber jurídico, de una obligación legal de dotar, no puede hablarse hasta la época posclásica, y quizás hasta Justiniano. En el Derecho Justiniano tal obligación recae sobre el padre y, en casos excepcionales, sobre la madre.

"La dote se constituía por la entrega efectiva e inmediata de los bienes que la integran, por la obligación contraída mediante negocios jurídicos, de entregarlos. La primera forma, es decir, la de constitución real, se llama *dotis datio*, y se cumple a través de los oportunos y acostumbrados modos de transmisión. Puede ser constituyente cualquier persona, de la cual la recibe el marido o alguien en quien esté delegada —*delegatio dandi*—.

La constitución obligatoria tiene lugar de dos formas: *dictio dotis* y *promissio dotis*. La *dictio dotis* es la típica, y se sustancia en una declaración solemne del constituyente, que sólo puede ser la mujer misma, si es *sui iuris*, o el padre, o el abuelo paterno, o un deudor de la mujer, que intervengan por mandato de esta. La *promissio dotis* es una promesa de dote en la forma de la *stipulatio*."³⁶

³⁵ Ídem. Pág. 566-567

³⁶ Ídem. Pág. 567

En el Derecho Justiniano se admite también la constitución tácita de dote, que se produce cuando la mujer, luego de divorciada, vuelve a contraer matrimonio con el antiguo marido, sin haber obtenido la restitución de la que le fuera conferida a éste con ocasión de las primeras nupcias.

De lo anterior podemos deducir que, en el derecho romano se establecieron dos sistemas patrimoniales según el tipo de matrimonio celebrado. Si las *justae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes. En este caso se consideraba que la esposa debía de contribuir a los gastos del hogar, los bienes que aportara para ello no pasaban a propiedad del marido, sino que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados, estos bienes recibieron, por lo tanto, el nombre de "dotales". Eran privativos de la mujer los adquiridos antes del matrimonio o durante éste a título de herencia o con sus propios recursos. Es sistema dotal era y es régimen de separación ya que los bienes dotales son los únicos destinados a la familia y cada cónyuge conserva sus bienes propios.

Actualmente el régimen dotal subsiste en el derecho canónico y en legislaciones como la española. El derecho mexicano no lo contempla.

"En el derecho germánico antiguo, el marido como sucesor del padre de la novia, ejercía potestad sobre ella y sus bienes, la mujer solo podía disponer de los utensilios caseros denominados *gerade*; el resto de su patrimonio, en especial la dote, era administrada por el marido. Este sistema se denominó "comunidad de administración", la propiedad de los bienes estaba separada, pero los bienes de los cónyuges formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los bienes del marido y bienes de la mujer. Este sistema se conservó durante la Edad Media, y después evolucionó hacia una forma de "comunidad de bienes", en ella, los bienes comunes destinados al sostenimiento de las cargas matrimoniales, pertenecían a ambos cónyuges y a la disolución del matrimonio, el patrimonio se distribuía entregando a cada cual no lo aportado, sino los bienes en la proporción a lo que los cónyuges hubiesen estipulado previamente."³⁷

Esta comunidad de bienes ha presentado variantes, atendiendo a la extensión de la masa. La comunidad universal, comprende todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio. La comunidad reducida se entrega únicamente por determinados bienes de los consortes, existiendo tres patrimonios: los bienes propios del hombre; los propios de la mujer y los comunes.

En la costumbre indígena de España, al tiempo de la invasión romana, se representaban los vestigios de la antigua compra de la mujer. En dicha época

³⁷ Ídem. Pág. 567-568

sobrevivió con gran arraigo la dote del varón, en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la Reconquista.

"En las colecciones legales del derecho castellano suele ser regulada dicha institución con el nombre de arras. Pero éstas adoptaron varias modalidades. Las llamadas *arras a fuero de León* de las que nos suministra un ejemplo la carta de arras otorgada por el Cid a Doña Ximena con motivo de su matrimonio) seguían con bastante fidelidad el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión (que era en ellas del tercio de los bienes) se hacía con plena facultad de disposición para la adquirente. En cambio, en las *arras a fuero de Castilla* que son las del fuero viejo, la cesión (que era de la mitad de los inmuebles) no tenía carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar eventualmente a la viuda quinientos sueldos, como computación de heredamiento que le hubiese hecho su marido en concepto de arras."³⁸

En la liturgia nupcial actual, el novio, con la entrega de las arras a la novia, se compromete a que nada falte en el hogar, y la mujer, al recibirlas, a que todo se aproveche debidamente en el hogar.

"**"La comunidad de ganancias o gananciales"** representa una variante del sistema de comunidad, constituida con bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos y los frutos productos de los patrimonios de cada cónyuge. Las ganancias adquiridas por el marido o la mujer forman un patrimonio común, pueden ser ganancias las cosas y los derechos, los muebles y los inmuebles. Independientemente los cónyuges pueden tener, además, su patrimonio propio y a la disolución del matrimonio los bienes ganados se dividen por mitad."³⁹

En México se aplicó, en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio el derecho español en el Distrito Federal hasta 1870. A partir de ese año, el Código Civil los reguló en el título décimo "Del contrato de matrimonio en relación a los bienes de los consortes". Los contrayentes podían optar entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, ambos con opción a combinarlos con el sistema dotal. Si la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, se trataba de una sociedad conyugal voluntaria, en caso de que los contrayentes no celebraran capitulaciones matrimoniales, se aplicaba el régimen regulado por el Código denominado "sociedad legal", constituido por una comunidad de gananciales.

"**"Régimen de Sociedad Conyugal"** por la forma en que la regula el Código Civil, esta pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares. En este régimen de sociedad conyugal nuestra

³⁸ ANTONIO DE IBARROLA. Ob. Cit. Pág. 283-284.

³⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. Pág. 350

legislación da a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.⁴⁰

"El Código Civil de 1884 definía a la dote como la cosa o cantidad que la mujer u otro, en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio. El marido tenía el carácter de usufructuario de los bienes dotales y estaba obligado a garantizar su buen uso y restitución con hipoteca sobre sus propios bienes. Disuelto el matrimonio o en caso de ausencia del marido judicialmente declarada la dote debe serle restituida a la esposa o a sus herederos."⁴¹

La ley de Relaciones familiares de 1917 abrogó la sociedad conyugal, imponiendo como régimen obligatorio el de separación de bienes.

"**"Régimen de Separación de Bienes"** este pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro."⁴²

"En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

Acerca de esto último, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

SEPARACION DE BIENES. LOS CONYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACION DE NUEVO LEON). A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de

⁴⁰ EDGAR BAQUIERO ROJAS. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla. México Pág. 93

⁴¹ EDGAR BAQUIERO ROJAS. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Editorial Harla. México 1997. Pág. 40

⁴² EDGAR BAQUIERO ROJAS. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla. México Pág. 98-99

que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y acciones."⁴³

Los códigos de 1870 y 1884, con igual reglamentación en la materia, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 constituyeron la base de la estructura actual de los regímenes económicos matrimoniales regulados por el Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 restableció la sociedad conyugal como régimen patrimonial que, junto con los de separación de bienes, son los únicos permitidos legalmente, según lo establece el artículo 178 del Código en mención. Desaparece del Código civil vigente el sistema de sociedad legal, ya que, los contrayentes, al celebrar el matrimonio deben elegir su régimen matrimonial.

Finalmente, los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Juez del registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud del matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran.

Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, conforme a cualquiera de éstos dos sistemas que la ley deja a la libre elección de los contrayentes; el de sociedad conyugal, que es la que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos; y el de separación de bienes.

"La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina *régimen matrimonial* y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama *capitulaciones matrimoniales*."⁴⁴

⁴³ Novena Epoca. Instancia: 2° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 4° CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: IV.2o.8 C

Página: 698

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

⁴⁴ IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ob. Cit. Pág.579.

1.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El matrimonio no sólo produce efectos en cuanto los cónyuges y a los hijos de éstos, sino también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenezcan o lleguen a pertenecer a ellos.

La familia, como toda entidad, necesita, para cumplir sus funciones, medios económicos para satisfacerlos y, por lo mismo, le es indispensable un patrimonio. Pero, cómo ha de formarse éste, de qué fuentes ha de nutrirse, de qué modo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales del matrimonio, con los particulares o privados de cada cónyuge, son otras tantas cuestiones las que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que es en suma, el régimen matrimonial de bienes.

Antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denominan donaciones antenuptiales.

De igual forma, durante el matrimonio, los cónyuges suelen hacerse regalos mutuamente, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Finalmente, los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito, ante el Juez del registro Civil, cuál es el régimen bajo el cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran. Para resolver estas situaciones, debemos acudir a nuestro derecho positivo, el cual establece la existencia de dos sistemas, que como ya vimos anteriormente, se denominan régimen matrimonial, ya sea el de Sociedad conyugal o bien, el de separación de bienes, y los pactos o convenios que lo establecen se llaman capitulaciones matrimoniales.

El estudio de los efectos del matrimonio respecto a los bienes comprende:

- a) Las donaciones antenuptiales
- b) Las donaciones entre consortes
- c) Las capitulaciones matrimoniales

“Las Donaciones Antenuptiales son los actos de enajenación que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. De igual forma, son donaciones antenuptiales las enajenaciones que

en forma gratuita, hace un extraño o un tercero a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, siempre en razón del matrimonio.⁴⁵

Estas donaciones que se realizan a favor de uno de los consortes o de ambos, tienen en común lo siguiente:

La persona que hace la donación, es decir, el donante, la realiza en consideración al matrimonio, y quien o quienes la reciben, (los donatarios), ha de ser uno de los futuros cónyuges o ambos.

El código civil define a las donaciones antenuptiales de la siguiente forma: "Son donaciones antenuptiales:

- I.- Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II.- Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio."(artículo 219)

A pesar de todo lo anterior, este tipo de donaciones, tienen características especiales: en primer lugar, el Código Civil establece una limitación, en cuanto al valor de los bienes que pueden ser objeto de esta clase de donación entre los futuros cónyuges. El artículo 221 establece que el valor de estas donaciones aunque fueren varias, no pueden exceder reunidas, en ningún caso, de la sexta parte de los bienes del donante y agrega que en lo que excedan serán inoficiosas; es decir, que la transferencia de esos bienes donados en exceso, no producirá efecto legal alguno. Sin embargo, las donaciones antenuptiales, hechas por un tercero, son inoficiosas en los mismos casos en que lo son las donaciones en general. En ambos casos se presenta la particularidad de que tácitamente son condicionales, es decir, dependen de la celebración del matrimonio.

"Las Donaciones entre Consortes consisten en que, durante el matrimonio, cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Este tipo de donación presenta las siguientes características: Son revocables mientras subsista el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez; no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y; sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes a recibir alimentos."⁴⁶

Pero, que puedan ser revocadas mientras subsista el matrimonio, es explicable, aún dentro del régimen de separación de bienes de los cónyuges, porque el principio de la comunidad de vida entre los consortes impone la necesidad de dejar en libertad al donante de privar de efectos a la donación por motivos de naturaleza tal que justifiquen la revocación, a juicio del juez. Por otra parte, la existencia de la donación en vida del donante deja siempre abierta la

⁴⁵ Ídem. Pág. 579

⁴⁶ Ídem. Pág. 580

puerta para hacer frente a cualquier contingencia de carácter económico, que eventualmente pueda presentarse durante la convivencia de los cónyuges. Que las donaciones entre consortes no contraríen las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, se justifica, en cuanto el régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida en la que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante.

"Las Capitulaciones Matrimoniales, la palabra capitulaciones deriva del verbo latino "capitulare" que significa "hacer una convención", de "capitulum", literalmente significa "capítulo", de donde proviene "cláusula". De acuerdo a su significado etimológico las capitulaciones matrimoniales son las convenciones referentes al matrimonio, sin embargo, su concepto no es tan amplio porque en nuestra legislación estas palabras no se utilizan como para referirse a todas las posibles convenciones matrimoniales como pudieran ser entre otras las relativas al manejo del hogar, las que atañen al número y espaciamiento de los hijos, así como las que conciernen a su formación y educación, etc., sino únicamente a las convenciones relacionadas con el aspecto económico de la unión conyugal, aunque nada impide como veremos más adelante, que dentro de éstas se introduzcan cláusulas ajenas a la economía del matrimonio.

En resumidas cuentas, lo podemos definir como el convenio que los contrayentes deben celebrar en relación con sus bienes. Esto con la finalidad de establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como también de los frutos de dichos bienes, sin limitación alguna, es decir, se pueden establecer algunos otros aspectos que no tengan nada que ver con la economía de los consortes.

Dicho convenio puede celebrarse, adoptando la modalidad de sociedad conyugal o bien, la separación de bienes de los consortes. Según las leyes mexicanas, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales debe darse, forzosamente, antes de la celebración del matrimonio, independientemente del régimen que los contrayentes pretendan adoptar. No pudiendo dejar de presentarse, ni aún pretextando que los contrayentes carecen de bienes, pues en tal caso, dicho convenio versará sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio."⁴⁷

Nuestro Código civil las define como " los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario." (artículo 179)

⁴⁷ Idem. Pág. 583

Rafael de Pina Vara las define como "el contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen al que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges".⁴⁸

A diferencia de otros autores, que opinan que las capitulaciones matrimoniales son un convenio, Rafael de Pina las considera como un contrato, sin embargo, desde mi punto de vista, la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forman parte integrante del acto del matrimonio, en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, o de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmiten derechos y obligaciones

La mayoría de los autores coinciden en señalar que las capitulaciones matrimoniales son un contrato en virtud de que a través de ellas se producen o transfieren derechos y obligaciones.

Esta afirmación podría ser cierta si tomamos en cuenta que al determinar el régimen patrimonial del matrimonio, así como su funcionamiento y administración, se van a producir derechos y obligaciones para los cónyuges relativas al sostenimiento de las cargas económicas en general.

Sin embargo, esta consecuencia es inherente a la celebración del matrimonio aún cuando no se otorguen capitulaciones matrimoniales.

El autor Martínez Arrieta establece que, "considerar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato no es del todo correcta, ya que esta aseveración dependerá del régimen adoptado, es decir, si los contrayentes escogieran el régimen de sociedad conyugal efectivamente tendría naturaleza contractual, por el contrario, si adoptaran el régimen de separación de bienes, durante el matrimonio con la finalidad de sustituir la sociedad conyugal, sus efectos consistirían en modificar o extinguir derechos y obligaciones, por lo que estaríamos en presencia de un convenio en sentido estricto, en cambio, si adoptaran el mismo régimen antes de celebrar el matrimonio no encajaría con la finalidad del contrato ni con la finalidad del convenio en sentido estricto."⁴⁹

De lo anterior se puede establecer que, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es un convenio en sentido amplio y, dependiendo del régimen que determinen a través de éstas, se integrará un contrato en el caso del régimen de sociedad conyugal o un convenio en el caso del régimen de separación de bienes.

⁴⁸ RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 144

⁴⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1991.

La legislación española establece que el régimen económico-matrimonial será el que los cónyuges estipulen en las capitulaciones matrimoniales, con las limitaciones establecidas en su ley.

Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Asimismo, podrán modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar. (artículo 180 del C.C.)

No es obstáculo para la afirmación de lo anterior el hecho de haber mencionado en líneas anteriores que, en caso de adoptar el régimen de separación de bienes antes de celebrar el matrimonio no se integraría ni la figura del contrato ni la del convenio, ya que en este supuesto como expondremos más adelante consideramos que no es necesario el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Según dichos juristas, el artículo 180 del C.C. se debe interpretar en el sentido de que las capitulaciones hechas antes de la celebración del matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, durante el mismo, siempre y cuando exista un acuerdo entre ambos cónyuges.

En el Código español, al igual que en nuestra ley, "pueden ser otorgadas por quienes contraigan matrimonio, pero, respecto a los menores, se ha mencionado que los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tienen capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de quienes deban prestar su para que celebren el matrimonio. (padres o a falta de ellos, de su tutor o bien, una autoridad judicial)."⁵⁰

Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitara de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado (artículo 643 fracción II del código Civil).

La opinión de los juristas mexicanos afirma que, a pesar de lo expresado anteriormente con fundamento en el artículo 180 del Código en Mención, el otorgamiento de las capitulaciones debería hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción V, en donde se establece que a la solicitud del matrimonio debe de acompañarse el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.

⁵⁰ FUNDACION TOMAS MORO. Diccionario Jurídico Espasa Calpe. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1997. Pág. 140.

Las características generales de las capitulaciones son:

- a) Son un convenio o contrato según el régimen adoptado, como lo hemos mencionado con anterioridad.
- b) Forman parte del acto del matrimonio
- c) En ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio de la sociedad conyugal.
- d) La falta u omisión en ellas se rige o suple por lo establecido en el capítulo cuarto del Código Civil, sólo en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.
- e) Pueden contener pactos celebrados entre los cónyuges, siempre y cuando no sean contrarios a lo establecido por la ley.
- f) Contienen la relación de los bienes de ambos cónyuges.
- g) La sociedad conyugal se rige por lo establecido en ellas.
- h) Es accesorio al matrimonio, según los autores que consideran al matrimonio como un contrato.

Autores de la talla de Magallón Ibarra, nos indican que, con fundamento en el artículo 98 fracción V de nuestro Código Civil que impone la obligación de acompañar el convenio relativo a los bienes de los consortes, a la solicitud del matrimonio, sin que pueda dejarse de presentar, la formulación de las capitulaciones matrimoniales como acto previo de la celebración, viene a ser un requisito que constituye una parte integrante del matrimonio mismo y no solo un contrato adicional a él.

Además de lo anterior, Magallón Ibarra establece que, si bien es cierto que las capitulaciones matrimoniales "no pueden existir por sí mismas, sin la concurrencia simultánea de la boda, también es cierto que no siguen siempre la suerte fatal de lo principal" y expone como ejemplo la nulidad del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, haciendo notar que esta continúa teniendo efectos de tiempo después de que se haya decretado la invalidez.

En el supuesto de que se declare la nulidad del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales al ser un convenio accesorio según la suerte del contrato principal y no obstante haber sido celebrados con todos los requisitos exigidos por la ley se tienen por no celebrados, toda vez que carecerían de objeto, es decir, no tendrían razón de ser.

Por otra parte, si se otorgaron capitulaciones para constituir la sociedad conyugal y posteriormente se decreta la nulidad del matrimonio, el hecho de que la ley permita que se tengan por producidos sus efectos para el cónyuge que actuó de buena fe hasta que se produzca sentencia ejecutoria y que queden en todo caso a salvo los derechos de terceros, no implica que las capitulaciones matrimoniales sean un convenio autónomo, estas disposiciones en concordancia con los artículos 255 y 256 que ordenan que el matrimonio anulado surta todos sus efectos civiles, y dentro de éstos los patrimoniales para él o los cónyuges que

lo celebraron de buena fe, al igual que para los terceros, se deben a la importancia del matrimonio ya que constituye la base de la familia y esta a su vez de la sociedad, por lo que al declararse su nulidad no se pueden ignorar las consecuencias producidas y deben protegerse los intereses de los cónyuges que actuaron con buena fe al contraer matrimonio, así como los intereses de los hijos y de los terceros.

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito; pero necesariamente constarán en escritura pública, aquéllas en que los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. (artículo 185 del C.C)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina:

SOCIEDAD CONYUGAL. CASO EN QUE SURTE EFECTOS CONTRA UN TERCERO A PESAR DE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA. La finalidad perseguida por el legislador al establecer que las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, es un motivo de seguridad jurídica, en el sentido de que tal formalidad da publicidad a través del Registro Público de la Propiedad Raíz de esas capitulaciones, y sirve como protección de intereses de terceros de buena fe. Luego, si en ejecución de una sentencia, el actor señala para su embargo la totalidad de un inmueble registrado a nombre de un consorte casado bajo el régimen de sociedad conyugal, exhibiendo en ese acto fotocopia certificada de la escritura respectiva, en la cual consta una anotación marginal, en términos del artículo 2840, fracción XIV, del Código Civil del estado, de que ese bien raíz está en disputa en un juicio relativo a la terminación de la sociedad conyugal, no puede válidamente considerarse a dicho embargante como tercero de buena fe, porque con esa anotación indudablemente tuvo pleno conocimiento de que el inmueble estaba en disputa por los consortes, al pertenecer a una sociedad conyugal, pues dicha anotación también tiene los mismos efectos publicitarios y, por ende, surte efectos en su contra.⁵¹

Otras características que presenta este convenio son:

Es **Bilateral**: Porque genera obligaciones y derechos para ambos cónyuges.

Es **Oneroso**: Toda vez que los derechos y gravámenes son recíprocos.

Es **Aléatorio**: Porque es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse.

⁵¹ Novena Época. Instancia: 2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 11º CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: X1.2o.2 C. Página: 406. Amparo en revisión 44/95. Elsa Sánchez Garcíamalo. 10 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Es Formal: Porque debe constar por escrito.

Es De tracto sucesivo: Pues las prestaciones se cumplen en el lapso del matrimonio.

Es Innominado: No obstante que tiene una denominación, la diversidad de las estipulaciones que las partes puedan convenir no encuentran una regulación completa en todas sus consecuencias. Es cierto que la ley lo tipifica pero no lo regula ni lo amplía, ni totalmente en relación con las obligaciones principales que se general como efecto de su celebración, ni establece un modelo definitivo.

Es Intuitu personarum: Pues se celebra en atención a las personas de los cónyuges.

Esta clasificación está basada estimando a las capitulaciones matrimoniales de manera general por lo que tal vez no todas las características se ajusten a los diferentes regímenes que se constituyen a través de ellas.

Autores españoles establecen que las capitulaciones matrimoniales tienen por objeto genuino, "establecer, fijar y determinar el régimen económico-matrimonial de los cónyuges, pudiendo en ellas modificarlo o pactar el ya existente o sustituirlo por otro distinto o establecer cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo".⁵²

1.4 DOMICILIO CONYUGAL

La palabra domicilio proviene del Latín *domus* que significa casa. En términos amplios, el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa.

Jurídicamente, *el domicilio de la persona física* "es el lugar donde residen habitualmente, y a la falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."⁵³

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses. (Artículo 29). El hábito consiste en la conducta reiterada de una persona respecto de un hecho cierto. Y esta reiteración perceptible por todos en manera objetiva y directa.

⁵² Ídem. Pág. 142.

⁵³ DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 256.

Al igual que las personas físicas, las personas morales o jurídicas tienen un domicilio; pero para determinarlo, el Código no puede tomar en consideración los elementos que señala para el domicilio de la persona física. En efecto, de una persona jurídica o moral no puede decirse que reside en un lugar, puesto que no tiene una existencia corpórea, física o material. Tampoco es posible atribuir a esa persona jurídica, un propósito de radicación, considerándose como tal el lugar donde se halla establecida su administración.

El artículo 33 del Código Civil, recurre a otro criterio, para determinar el domicilio de las personas jurídicas. Se vale del dato donde se encuentra establecida la administración de la persona moral, para fijar en él, el domicilio de ésta. Las personas morales dice este precepto, tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. El lugar donde se halla la sede de la sociedad.

Sin embargo, la ley mexicana contempla distintos tipos de domicilios a saber:

Domicilio Convencional: Es aquél que las partes están facultadas para designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. (artículo 34 del Código Civil)

Domicilio de Origen: Es el lugar del domicilio del padre en el día del nacimiento del hijo.

Domicilio Legal: Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente. (artículo 30 del Código citado)

El Código en mención reputa como domicilio legal:

Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; del menor de edad que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29, mismo que se refiere al domicilio de las personas físicas; de los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio de del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; de los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; de los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses y, de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan...

Sin embargo, algunas personas suelen confundir el domicilio con la población. Siendo que, en la mayoría de los casos, la ley se refiere al domicilio como la habitación de la persona. Por ejemplo, cuando se trata del matrimonio, el artículo 97 del Código Civil establece que la solicitud de matrimonio, se presentará

ante el Juez del Registro Civil del domicilio de uno de los consortes. Las fracciones I y II del artículo 31 del mismo código, se refieren al domicilio de los menores e incapacitados y al hacerlo, se refiere a la habitación de quien ejerza la patria potestad o del tutor.

"Por otro lado, el artículo 163 del Código Civil, al referirse al domicilio de la mujer casada, hace mención a la habitación o morada de los cónyuges. En otros casos, tratándose de los sentenciados a cumplir una pena privativa de la libertad, la ley dice que su domicilio será el de la población donde se cumple la pena. Como puede verse, el uso del vocablo domicilio, aún en las disposiciones de la ley, puede prestarse a confusión."

Ante todo, el domicilio como atributo de la persona, tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc. De igual forma, precisa el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general; sirve para fijar la competencia del juez; tiene por objeto establecer el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil, tales como, celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción, etc., y por último, es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales.

Domicilio Conyugal: Tradicionalmente, los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial, como ya se mencionó anteriormente, se han dividido en: a) Efectos respecto de las personas de los cónyuges, b) Efectos respecto de los bienes de los esposos y c) Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

En este caso vamos a enfocarnos al primer inciso, el inciso "a)", es decir, de los efectos respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, los cuales son iguales para ambos, y recíprocos; en virtud de que, dentro de éstos se encuentra el tema que nos atañe. Los principales se agrupan en: Deber de *cohabitación*, deber de ayuda mutua, débito carnal y deber de fidelidad.

El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto, el Código Civil para el D.F. dispone que los esposos deben vivir juntos en el *domicilio conyugal* y todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio y es, por lo tanto, nulo. La cohabitación es un deber y un derecho, derecho de un cónyuge y obligación del otro, recíprocamente.

Aparentemente el concepto de domicilio conyugal es sencillo, pero su interpretación dio lugar a numerosas controversias. Se pretende acabar con ellas, el Código Civil, en reciente reforma, lo define como el lugar establecido de común

acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1 ORIGEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procederemos ahora al estudio del régimen económico que nos incumbe en este trabajo de investigación y que reglamenta nuestro Código Civil vigente, estamos hablando del régimen de sociedad o comunidad conyugal, que es, como ya mencionamos anteriormente, aquél por el cual los esposos ponen en común sus bienes presentes y los que en el futuro adquieran, o los frutos y productos de esos bienes y la forma de administrarlos.

Pero creo, que para poder entender mejor este tema, es preciso remontarnos a los orígenes de la Sociedad Conyugal. La historia de la sociedad conyugal fue por mucho tiempo desconocida y varios puntos son oscuros y dudosos. Inútilmente se ha buscado su origen en el derecho romano. Pero conocemos bien, por numerosos textos, las costumbres de los antiguos, para estar seguros que este empleo de la sociedad entre esposos debió ser raro, y que la mayoría de las personas contralan matrimonio bajo el régimen dotal, que es un régimen de separación de bienes.

"Otros autores han creído encontrar la comunidad entre los galos. Se apoyan en un pasaje de César, quien dice que el marido que recibió de su mujer *pecunias dotis nomine* debe tomar una cantidad igual de su propia fortuna, para reunirla a lo que le ha donado su mujer. He aquí, pues una masa común entre esposos. César agrega que esta masa común llega a ser en su totalidad propiedad del superfluo. Evidentemente esta institución es extraña a las costumbres romanas."⁵⁴

Algunos sistemas, como el francés, conocen a la sociedad conyugal con el nombre de "comunidad", el cual, se cree que tuvo su origen en la alta edad media, quizás del siglo VIII al X. Desgraciadamente los textos que poseemos sobre esta época son muy raros, y están lejos de aclararnos de una manera total la cuestión. Solamente se advierte en ellos que los germanos consideraron en todo tiempo, como una categoría aparte, los bienes que más tarde se llamaron gananciales, es decir, los que el marido y la mujer adquieren juntos durante el matrimonio, y que de acuerdo con el uso el marido donaba una parte de éstos a la mujer, al mismo tiempo que una parte de sus propios, para el caso en que ella le sobreviviera. Lo que la mujer obtenía así en virtud de una donación, de su marido, terminó por atribuirsele de pleno derecho y poco a poco se desdobló; sobre los propios del marido, se convirtió en el *donaire*; sobre los muebles y gananciales, en la comunidad.

Una diferencia fue establecida inmediatamente sobre los muebles y gananciales, la mujer continuó recibiendo su parte en plena propiedad, sobre los propios de su marido, le fue dado un simple derecho vitalicio, es decir, un usufructo. Es indudable que las ideas cristianas no carecieron de influencia sobre la comunidad.

⁵⁴ MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT. Derecho Civil. Obra Compilada y Editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1998. Pág. 1373.

Otra observación debe hacerse. Parece que "en un principio el derecho de la mujer fue una simple ganancia de supervivencia. Así la ley Ripuaire no le concede su tercera parte en los gananciales sino cuando el marido muere primero. Pero muy pronto se siguió la costumbre de considerar que la mujer tiene un derecho sobre las gananciales, en vida misma de su marido. Ya, en el siglo VII, en las fórmulas de Marculf, se ve a la mujer disponer en vida, en provecho de su marido, de su parte en los gananciales."⁵⁵

Durante mucho tiempo la parte de la mujer no se fijó en una manera uniforme. En todo el este de Francia, por ejemplo, era de un tercio y entre los sajones de una mitad. Los gananciales debían dividirse en proporción a la fortuna de ambos esposos, si uno de ellos era más rico que el otro.

"Una costumbre muy lejana, que se desarrolló mucho en la Edad Media, influyó fuertemente en la formación de la comunidad: la existencia de una especie de sociedad particular, llamada *société taisible*, que se formaba entre personas que vivían en un mismo hogar, al fin de un año y un día de cohabitación. Esta sociedad, constante entre los villanos, muy rara entre los nobles, existía también entre personas no parientes; con mayor razón se aplicaba a los esposos. La influencia de estas comunidades sobre los cónyuges se advierte, sobre todo, por este doble hecho:

1.- Numerosas costumbres no hacían comenzar la comunidad entre esposos sino al fin de un año y un día de cohabitación. Se ha objetado que, con excepción de las tres primeras, estas costumbres no conocían las sociedades taisibles entre personas no casadas. Esto únicamente prueba que en la época en que se fijaron y redactaron tales costumbres, el uso de las sociedades taisibles, que en una verdadera antigüedad jurídica, se había olvidado ya fuera del matrimonio; pero la huella de su acción es innegable.

2.- La comunidad continuaba de pleno derecho, después de la muerte de uno de los esposos, entre el supérstite y los hijos nacidos del matrimonio, a menos que hubiese inventario y partición. En todas las costumbres esta prolongación sólo se realizaba entre los pecheros."⁵⁶

En el extranjero el régimen de comunidad (sociedad conyugal) se practica en varios países. En Bélgica, el Código de Napoleón está todavía en vigor. En Holanda, el régimen legal es la comunidad universal (artículo 174 del Código Holandés); pero puede reducirse a los gananciales o excluirla totalmente por estipulaciones particulares. En Italia, la comunidad, que era desconocida, fue introducida en vida de Napoleón al mismo tiempo que el código civil; pero se extendió tan poco en las costumbres del país, que el nuevo código civil italiano, en vigor desde 1876, ni siquiera permite adoptar por una convención especial, por lo

⁵⁵ MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT. Ob. Cit. Pág. 1374.

⁵⁶ Ibidem.

menos en su forma amplia, la comunidad legal, que constituye el derecho común en Francia. Solamente puede estipularse una comunidad reducida a los gananciales. En Alemania y Suiza, las partes son libres para adoptar, por contrato de matrimonio, todos los tipos de comunidad.

Aunque en el Derecho Canónico el matrimonio es un sacramento, también en él, como en el Derecho Civil, se reconoce que hay en el matrimonio un contrato, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para los contrayentes.

"En México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y aún la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, definieron al matrimonio como un contrato, diciendo que: "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (artículo 159 y 155, respectivamente), y la última ley, expresó que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", (artículo 13).

En aquellos dos primeros ordenamientos, se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de la ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.⁵⁷

Bajo el código civil de 1884, los artículos 1996 al 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para constituir la sociedad voluntaria.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares de abril de 1917, pues en este ordenamiento se dispuso que deberían de liquidarse las sociedades legales, si lo pidiese así cualesquiera de los cónyuges, continuando entre tanto como simples comunidades de bienes.

Posteriormente, la Ley Sobre Relaciones Familiares suprimió la potestad marital del esposo sobre la mujer, invistió a ambos progenitores de capacidad plena, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la licencia o

⁵⁷ ANTONIO DE IBARROLA. Ob. Cit. Pág. 287

autorización de aquél; le concedió a ambos la patria potestad sobre los hijos, y proclamó la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

Sin embargo, el Código Civil de 1928 simplemente se abstuvo de definir el contrato de matrimonio; pero, los Códigos de 1870 y 1884 establecieron que el esposo sería la autoridad única dentro del matrimonio, para ejercer la potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, asimismo, se le reconocieron amplias facultades y deberes en lo relacionado con el sostenimiento y dirección del hogar, al igual que para la educación de los hijos y la administración de los bienes, (artículos 200 y 201, 191 y 192, respectivamente).

Mas adelante, entra en vigor, "el primero de octubre de 1932, el Código Vigente suscrito por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, mismo que subrogó en todas sus partes a la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, conforme a la cual debían de ser resueltas las cuestiones relativas al matrimonio, a partir del 12 de abril de 1917 hasta el primero de octubre de 1932, en que nuestro Código Vigente entró en vigor. Esto sin olvidar que, el artículo 9° de la Ley de Relaciones Familiares había derogado la sociedad legal en el matrimonio, derogación que fue totalmente aceptada.

En la exposición de motivos de la Comisión redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, se asienta que: "Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos." Y después de tomar muchos puntos de vista la propia comisión reiteró: "Se obligó a que, al contraerse matrimonio, los cónyuges pactaran expresamente a cerca si establecían comunidad o separación de bienes."⁵⁸

El Código de 1884 establecía que, cuando los esposos no celebran ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal. En la Ley de Relaciones Familiares se adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban sobre ellos. En el proyecto del nuevo código se ordena que los que pretendan contraer matrimonio, pacten expresamente la comunidad o la separación de bienes." Tal y como lo hemos mencionado anteriormente. De esto se sigue, que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son

⁵⁸ Ídem. Pág. 287

conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni que no se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses.

Esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que, como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que en tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil.⁵⁹

Hoy, nuestro Código establece que "el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes" (artículo 178). Los cónyuges están obligados, según la ley, a expresar en el momento en que contraen matrimonio, "el convenio que deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes..." (artículo 98 frac. V).

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, los regímenes patrimoniales del matrimonio se crearon con la finalidad de regular la vida económica de los cónyuges durante el estado matrimonial, y después de éste a su disolución; por lo tanto, la legislación civil vigente para el Distrito Federal acepta los siguientes: El de separación de bienes, el de sociedad conyugal y el régimen mixto.

Entendiendo al título del presente capítulo, hablaremos del régimen de sociedad conyugal; Se le suele denominar sociedad conyugal, pero no es en rigor una sociedad ordinaria, toda vez que se aparta totalmente de las sociedades propiamente dichas, en virtud de que su regulación y funcionamiento no se dejan a la libertad absoluta de las partes. "En una sociedad ordinaria los asociados regulan la gestión como mejor les parezca, restringen o extienden su voluntad al alcance de las facultades del administrador; además, si no ha elegido regla alguna, cada asociado tiene poderes y facultades por igual. En cuanto a la sociedad conyugal todo viene regulado por la ley: la sociedad tiene un jefe

⁵⁹ ídem. Pág. 288.

necesario que generalmente es el marido, cuyas facultades son determinadas en el Código Civil sin que el contrato antenupcial pueda afectarlas. En otro sentido los esposos son menos libres que los socios ordinarios: la ley misma determina el comienzo y la terminación de la sociedad conyugal y los socios no pueden fijar época diferente, asociarse o separarse cuando les parezca conveniente. En cambio la sociedad conyugal queda exenta de varias reglas restrictivas que son trabas en las sociedades ordinarias, pero éstas se refieren solamente a la composición de la masa común y su modo de participación: Los esposos pueden comprender en la comunidad sus bienes futuros en plena propiedad, lo que es contrario (a la norma aplicable a la sociedad), también la mujer puede eximirse de toda contribución a las pérdidas, pactando la restitución de sus aportes libres de toda deuda o compromiso⁶⁰

En virtud de lo anterior, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, examinando las diversas teorías que la comparan con otras instituciones.

Algunos autores estiman que la sociedad conyugal es toda una sociedad civil, porque se dice que en forma general implica aportaciones por parte de ambos cónyuges, un fondo común destinado a ser dividido y una contribución a las pérdidas.

A estas teorías se adhieren diversos tratadistas entre los que encontramos al maestro Rafael Rojina Villegas, quien al hablar sobre el consentimiento en la sociedad conyugal dice: "El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos, y por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes, para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante el consentimiento, la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral.

Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206 del Código Civil vigente, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta a la de los cónyuges y con patrimonio propio. En verdad el artículo 189 no deja lugar a duda, puesto que las capitulaciones o convenciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que constituye el patrimonio de la sociedad, independientemente del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges, y se debe determinar quién es el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral y además las bases para liquidar la sociedad, y según la fracción III del artículo 25 del Código Civil vigente, son personas morales las sociedades civiles, en consecuencia, la sociedad conyugal como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral, y la sociedad conyugal como sociedad civil constituye una persona jurídica con patrimonio propio y que actúa por medio de un representante."

⁶⁰ PLANIOL Y RIPERT. Ob. Cit. Pág. 1374

necesario que generalmente es el marido, cuyas facultades son determinadas en el Código Civil sin que el contrato antenupcial pueda afectarlas. En otro sentido los esposos son menos libres que los socios ordinarios: la ley misma determina el comienzo y la terminación de la sociedad conyugal y los socios no pueden fijar época diferente, asociarse o separarse cuando les parezca conveniente. En cambio la sociedad conyugal queda exenta de varias reglas restrictivas que son trabas en las sociedades ordinarias, pero éstas se refieren solamente a la composición de la masa común y su modo de participación: Los esposos pueden comprender en la comunidad sus bienes futuros en plena propiedad, lo que es contrario (a la norma aplicable a la sociedad), también la mujer puede eximirse de toda contribución a las pérdidas, pactando la restitución de sus aportes libres de toda deuda o compromiso⁶⁰

En virtud de lo anterior, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, examinando las diversas teorías que la comparan con otras instituciones.

Algunos autores estiman que la sociedad conyugal es toda una sociedad civil, porque se dice que en forma general implica aportaciones por parte de ambos cónyuges, un fondo común destinado a ser dividido y una contribución a las pérdidas.

A estas teorías se adhieren diversos tratadistas entre los que encontramos al maestro Rafael Rojina Villegas, quien al hablar sobre el consentimiento en la sociedad conyugal dice: "El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos, y por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes, para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante el consentimiento, la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral.

Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206 del Código Civil vigente, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta a la de los cónyuges y con patrimonio propio. En verdad el artículo 189 no deja lugar a duda, puesto que las capitulaciones o convenciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que constituye el patrimonio de la sociedad, independientemente del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges, y se debe determinar quién es el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral y además las bases para liquidar la sociedad, y según la fracción III del artículo 25 del Código Civil vigente, son personas morales las sociedades civiles, en consecuencia, la sociedad conyugal como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral, y la sociedad conyugal como sociedad civil constituye una persona jurídica con patrimonio propio y que actúa por medio de un representante."

⁶⁰ PLANIOL Y RIPERT. Ob. Cit Pág. 1374

No obstante lo firme de la base en que descansan las teorías que equiparan a la sociedad conyugal a la sociedad civil, haremos una crítica de ellas.

Por sociedad civil se entiende a la persona moral constituida por un contrato en virtud del cual los socios se obligan a combinar sus esfuerzos o sus recursos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial (Artículo 2688 del Código civil vigente).

Como se puede ver de lo anterior, la principal característica de la sociedad civil es constituir una persona moral, una entidad de naturaleza diferente de la de los socios que la constituyen, y por otra parte, toda sociedad civil tiene los siguientes elementos:

- 1.- Capacidad;
- 2.- Patrimonio;
- 3.- Denominación o Razón social;
- 4.- Nacionalidad;

Y si la sociedad conyugal es una sociedad civil, como lo afirman las teorías que rebatimos, debemos encontrar en ella los mismos elementos.

1.- La capacidad de la persona moral está sujeta a la realización del fin común, y se distingue de la capacidad de las personas físicas, en que en aquéllas no existe capacidad de ejercicio, y su capacidad e goce está restringida en razón de su objeto, naturaleza y fines. La sociedad conyugal tiene por objeto o fin que por medio de la gestión de los bienes de los consortes, hecha por el administrador, ayudar a sostener las cargas del matrimonio, lo que significa el radio de acción tan amplio de la sociedad conyugal, en oposición con la finalidad de la sociedad civil, que es en extremo restringida.

2.- Respecto al patrimonio, surge una de las principales diferencias que podemos encontrar, toda vez que el artículo 94 de la ley de la materia establece: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad", en donde se puede ver que la sociedad conyugal no posee patrimonio propio ya que, no tiene el dominio de los bienes afectos al mismo, y como es requisito esencial de la sociedad civil el hecho de tener un patrimonio, distinto al patrimonio de los socios que la integran, se hace manifiesto que la sociedad conyugal no es una persona moral, ni por lo tanto una sociedad civil.

3.- En lo que se refiere al nombre o razón social, los cónyuges no están obligados a adoptar alguno legalmente, en contraste con la sociedad civil, que sí está obligada a adoptar alguno.

4.- La nacionalidad de la sociedad conyugal es resuelta por el artículo 12 de nuestro Código civil, ya que éste establece que: "las leyes mexicanas rigen

a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes...”, este precepto abarca lo relacionado al estado y la capacidad de las personas, por lo que en este aspecto no existe diferenciación alguna.

Así mismo, el fin de toda sociedad civil se caracteriza por su naturaleza preponderantemente económica y el artículo 2695 del Código de la materia reza: “Las sociedades de naturaleza civil que toman la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”, o sea, que, lo que individualiza a la sociedad civil es su forma y no su fin; la sociedad conyugal cualesquiera que sea la forma en que se organice en diversas ocasiones, podría estimarse como una sociedad mercantil, toda vez que los bienes afectos a ella pueden ser destinados a la especulación mercantil, quedando sujeta su reglamentación al código de comercio.

“Los socios que integran una sociedad civil, pueden ceder sus derechos con la aprobación de los demás socios, en cambio, en la sociedad conyugal los esposos no pueden ceder el derecho que poseen sobre la misma; el contrato en que conste una sociedad civil es principal, no así el de la sociedad conyugal, toda vez que tiene el carácter de accesorio, sujeto a la realización del matrimonio.

Otro aspecto importante es, que con la muerte de alguno de los consortes se procede a la liquidación de la sociedad conyugal y, en la sociedad civil, bajo ningún aspecto para el caso del fallecimiento de alguno de los socios se procede a la liquidación, a no ser que se trate de socios de responsabilidad limitada o del socio industrial.”⁶¹

Con lo anterior se llega a una conclusión, la sociedad conyugal y la sociedad civil son dos instituciones totalmente distintas sin que puedan equipararse ni menos asimilar aquélla a ésta. Otras teorías asemejan la sociedad conyugal a la copropiedad, y nuestro Código civil, aún cuando no lo estima así, lo estipula en el artículo 194 que a la letra dice: “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad”, esto nos hace considerar que la sociedad conyugal constituye una verdadera copropiedad, toda vez que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges, significa que la ley los toma como copropietarios de los mismos dado que la sociedad no es la copropietaria de esos bienes; asimismo, el artículo 185 del mismo ordenamiento reafirma más este punto de vista al decir: “...deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes...”, al hablar sobre bienes inmuebles, o sea que el término de coparticipes, según el diccionario de la Lengua Española “participes con otro” lo emplea nuestro código civil vigente como sinónimo de copropiedad, siendo esto último cuando una cosa o derecho patrimonial pertenece pro indiviso a dos o más personas. Los copropietarios no poseen el dominio sobre una parte determinada de esa cosa o de ese derecho, sino sobre el todo y sobre todas y cada una de las partes en que se compone, es

⁶¹ ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL A. Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México 1998. Pág. 175

decir, sobre una parte alícuota, por lo que se afirma que la sociedad conyugal y la copropiedad tienen mucho en común, que es la comunidad de bienes dado que se unen intereses de manera más o menos indisolubles y por cierto tiempo.

Pero, analizando en forma más detallada esta corriente, nos podemos dar cuenta que la sociedad conyugal no constituye una propiedad, porque como principal distinción existe la circunstancia de que en la primera ninguno de los cónyuges por sí solo puede ceder, enajenar ni gravar el derecho que posee sobre la masa común o sobre cualquiera de los bienes afectos a ella, queremos decir con esto, que el derecho de los consortes sobre la sociedad conyugal es incedible, no puede ser enajenado ni gravado por uno de ellos si no es con el consentimiento del otro cónyuge, no sucediendo lo mismo con la copropiedad, en la que cada uno de los copropietarios puede disponer de su parte alícuota, ya que es dueño absoluto de ella, pues podrá enajenarla, gravarla, cederla, etc., con la única excepción de que tendrá que respetar el derecho de los demás copropietarios.

De lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que la sociedad conyugal es una institución autónoma, con elementos tanto de la sociedad civil o común, como de la copropiedad, sin que pueda asimilarse o equipararse a una u otra de estas instituciones.

Nuestro sistema legal brinda a los esposos la posibilidad de que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.

Sin embargo podemos citar varias formas de constituirla; "Este régimen establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos, o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos."⁶²

En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtenga cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso, estaremos en presencia de una sociedad conyugal *universal*.

Respecto a este último, la suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

⁶² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 585

BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES. Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal.⁶³

Pueden, si así lo quieren, marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra parte para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal *parcial*. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal sólo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto semejante al que hemos mencionado.

En todo caso en que se forme una sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción. (artículo 189 facción VI del Código Civil)

Sin embargo, la casi totalidad de la doctrina nacional y extranjera no está de acuerdo con ello. "la familia no es una persona moral: considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría

⁶³ Octava Epoca. Instancia: 6° TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 1° CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 319

Amparo en revisión 860/93. María de la Luz Enríquez Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecería de ella."⁶⁴

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro.

2.2 DURACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Por lo que respecta al momento en que se inicia y en el que concluye la sociedad, notemos que, nuestro Código Civil, en su artículo 184 establece que, "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste...", es decir, no puede existir la sociedad conyugal si no existe el matrimonio.

"No siendo así la disolución de la misma, en virtud de que ésta puede terminar antes de que sea disuelto el matrimonio. De lo anterior se deduce que la sociedad conyugal no tiene un periodo o plazo de duración o vigencia fijo, sino que ésta puede durar el tiempo que los esposos decidan."⁶⁵

Al respecto, el artículo 187 del Código en mención establece que "la sociedad puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad, deben intervenir, tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148".

Anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994, si la sociedad concluía por convenio, debían observarse los siguientes requisitos:

1.- Por ser un contrato celebrado entre los esposos, se necesitaba autorización judicial de acuerdo con lo que se establecía en el artículo 174, dicha autorización debía de ser negada cuando notoriamente resultaran perjudicados los intereses de la esposa. (artículo 175, también derogado por el decreto en mención).

2.- Si los consortes son menores de edad, o uno de ellos lo es, deberán intervenir en la disolución de la sociedad y prestar su consentimiento, las personas

⁶⁴ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Ob. Cit. Pág. 95

⁶⁵ ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL A. Ob. Cit. Pág. 177

que de acuerdo con la ley deben consentir en la celebración del matrimonio (personas que ejerzan la patria potestad, tutor o juez en sus respectivos casos).

Aunque existen otras razones por las cuales puede terminar la sociedad, según lo establecido por el artículo 188 del Código Civil para el D.F., puede ésta, terminar a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV: por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la sociedad conyugal no puede existir si, previo a su existencia no se ha celebrado el matrimonio; de igual forma, esta debe terminar si el motivo que le dio origen ha dejado de existir. Es decir, "la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188". (artículo 197).

En consecuencia, son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

a) La disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.

b) Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.

d) La declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, y

e) Los casos previstos en el artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las mismas causas que el precepto indica.

En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considerará subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, si los dos cónyuges procedieren de buena fe: cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, pero siempre y cuando su continuación sea favorable para el cónyuge que procedió de buena fe; en caso contrario se considerará nula la sociedad desde un principio. Por último, si ambos cónyuges hubieren procedido de mala fe, los efectos de la nulidad se retrotraerán desde la fecha de celebración de las capitulaciones matrimoniales (artículos 198 a 200).

Además de lo anterior, "la sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

a) Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

b) Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que beneficie. El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.⁶⁶

Planio y Ripert en su obra citada, nos indica que la sociedad conyugal no es un a sociedad de bienes con un límite de duración prefijado, sino que su fin está supeditado a determinadas circunstancias, como pueden ser la disolución del matrimonio, la muerte de alguno de los consortes, etc., en cambio, la sociedad civil siempre tiene un plazo determinado de duración.

2.3 MODIFICACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Existe en el matrimonio un contrato de naturaleza muy especial y compleja.

Se dice que es de naturaleza muy especial porque, "a diferencia de los demás contratos, para celebrarlo no hay necesidad de que los contrayentes hagan mención expresa, ni de los fines propios del matrimonio, ni tampoco de los derechos y obligaciones esenciales que genera. Unos y otros se sobreentienden y se dan por supuestos."⁶⁷

Si bien es cierto, que la ley, expresamente no permite las modificaciones a la sociedad conyugal, tampoco las prohíbe. Simplemente las limita, es decir, por disposición expresa del artículo 182 del Código civil, "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio", y también por terminante mandato del artículo 147, "serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo 146 ", lo cual significa que sólo los pactos o cláusulas que pretendan excluir o contrariar las leyes o los naturales fines del matrimonio y los pactos contrarios a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua de los cónyuges, están afectados

⁶⁶ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Ob. Cit. Pág. 97

⁶⁷ SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. Decimoquinta edición. México 1998.

de nulidad, pero "a contrario sensu", los pactos o cláusulas que no se encuentren en alguno de tales supuestos deben considerarse válidos.

A diferencia de otras legislaciones, cual ocurre en el Código Civil español, en su artículo 1320, se permite en los artículos 180, 184, 187 y 197 de nuestro Código Civil, la modificación y hasta la sustitución posterior del régimen original de bienes que se hubiera elegido por los contrayentes.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de los familiar". (artículo 180 del código civil vigente).

Además, si la sociedad conyugal o la separación de bienes se pactan por los cónyuges ya durante la vigencia de su matrimonio, para establecer uno de esos dos régimen matrimoniales, o para sustituir uno de éstos por el otro, o para adoptar un régimen mixto, no es necesaria ninguna autorización judicial. Así se desprende de estas dos claras disposiciones legales: "la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero, si éstos son menores de edad, deben de intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes, y el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las partes cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Al respecto, el maestro Sánchez Meda, en su obra citada nos dice: "lógico sería que si para celebrar el matrimonio e integrar éste con un pacto de capitulaciones matrimoniales, sea de sociedad conyugal o de separación de bienes, no requieren los contrayentes autorización judicial alguna, se exigiera, en cambio, ésta, para que después, siendo ya cónyuges, mediante otro pacto, que sería siempre un capítulo o parte integrante del anterior contrato de matrimonio, modificaran el régimen original de bienes adoptado por ellos."

En el régimen de comunidad legal, también existe la posibilidad de que se lleven a cabo modificaciones, éstas siempre serán establecidas por las partes en las capitulaciones matrimoniales, y podrán tener por objeto, en algunos casos aumentar el activo común y en ocasiones restringirlo.

2.4 BIENES QUE COMPRENDE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Cierto es lo que establece el maestro Antonio de Ibarrola al manifestar que el matrimonio constituye una unión de personas y que, por lo tanto, entraña

también una unión de bienes. En el momento mismo en que la familia se crea, se constituye un patrimonio familiar.

Pero, en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta qué medida se realizará la unión de los bienes, y es por ello, que les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario, mantener la separación de sus bienes. Pueden también señalar qué bienes han de formar parte de la sociedad.

"Para nosotros el matrimonio debe en principio carecer de influencia sobre el plan matrimonial: cada cónyuge debe conservar totalmente lo que es suyo. Claro está que se presentan en la vida práctica algunas dificultades al respecto, ya que, siendo el matrimonio una comunidad de vida, entraña necesariamente cierta comunidad de bienes y de recursos. No podría concebirse un hogar en el que cada uno de los cónyuges llevara un tren de vida propio y diferente del otro, y en el que nada perteneciera a la familia."⁶⁸

Si bien es cierto, el artículo 162 de nuestro código vigente, establece que cada uno de los cónyuges está obligado a contribuir por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y si, "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos... y que "... este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges", es evidente que la ley obliga y constriñe a cada uno de los esposos a contribuir a las cargas del hogar, y establece por lo mismo en cierta medida una comunidad en cuanto a los recursos.

De igual forma, el artículo 164 del citado código, establece que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". Antes de que se estableciera lo anterior, el marido, además de dar alimentos a la mujer, tenía la obligación de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero también se establecía la posibilidad de que, si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciente de bienes propios.

⁶⁸ DE IBARROLA ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 294

también una unión de bienes. En el momento mismo en que la familia se crea, se constituye un patrimonio familiar.

Pero, en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta qué medida se realizará la unión de los bienes, y es por ello, que les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario, mantener la separación de sus bienes. Pueden también señalar qué bienes han de formar parte de la sociedad.

"Para nosotros el matrimonio debe en principio carecer de influencia sobre el plan matrimonial: cada cónyuge debe conservar totalmente lo que es suyo. Claro está que se presentan en la vida práctica algunas dificultades al respecto, ya que, siendo el matrimonio una comunidad de vida, entraña necesariamente cierta comunidad de bienes y de recursos. No podría concebirse un hogar en el que cada uno de los cónyuges llevara un tren de vida propio y diferente del otro, y en el que nada perteneciere a la familia."⁶⁸

Si bien es cierto, el artículo 162 de nuestro código vigente, establece que cada uno de los cónyuges está obligado a contribuir por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y si, "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos... y que "... este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges", es evidente que la ley obliga y constriñe a cada uno de los esposos a contribuir a las cargas del hogar, y establece por lo mismo en cierta medida una comunidad en cuanto a los recursos.

De igual forma, el artículo 164 del citado código, establece que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". Antes de que se estableciera lo anterior, el marido, además de dar alimentos a la mujer, tenía la obligación de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero también se establecía la posibilidad de que, si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciente de bienes propios.

⁶⁸ DE IBARROLA ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 294

De lo anterior se desprende que, la vida en común entraña inevitablemente una confusión del mobiliario y una confusión de ingresos y de gastos, y por lo tanto, aun cuando los cónyuges decidan vivir bajo el régimen de separación de bienes, numerosos problemas jurídicos van a surgir, y la ley ha de preverlos trazando en su caso principios supletorios en relación con los problemas.

Al respecto, afirma nuestro código civil, en su artículo 183, que "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."

Al respecto, el código de 1884 estipulaba que, de no decirse nada en el momento de la celebración del matrimonio, la sociedad conyugal se regía por los preceptos de ley, lo que hoy no sucede ya.

La legislación de 1884 disponía que, "si los bienes de los cónyuges eran adquiridos durante el matrimonio, y no existían capitulaciones matrimoniales, tales bienes entraban a formar parte del fondo social, y si la sociedad legal no se liquidó conforme a los artículos 1° Y 4° TRANSITORIOS De La Ley sobre Relaciones Familiares, se originó una comunidad de bienes entre los esposos. En tal virtud, cualquiera de los esposos tiene el derecho de exigir la mitad que le corresponde conforme a la ley; máxime que, conforme a los artículos 2019 y 2020 del código civil de 1884 y 1872 y 1873 del código civil de 1903 del Estado de Sinaloa, pertenecen al fondo social, en caso de duda, todos los bienes que existan en poder de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, y se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario, y ni la declaración del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales".⁶⁹

Nuestro código civil vigente, al respecto dispone, "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla", (artículo 184 del código de la materia).

Al respecto, el maestro Ramón Sánchez Meda, en su obra de Los Contratos Civiles, establece que, "la sociedad conyugal forma parte integrante del contrato del matrimonio y es el pacto que celebran los consortes al momento de contraer matrimonio o después de su celebración, por el que convienen que cada uno de ellos adquiera automáticamente en la proporción o porcentaje que se haya establecido al respecto, un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiera el otro cónyuge con posterioridad ese pacto y, en su caso un derecho personal o de crédito a una participación sobre las utilidades que generan los

⁶⁹ ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL A. Ob. Cit. Pág. 181

bienes que aporte el otro cónyuge a la sociedad conyugal al momento de constituirse ésta.

De acuerdo a la definición que nos da el maestro Sánchez Medal, los bienes comprendidos dentro de la sociedad conyugal pueden ser de cualquiera de estas dos clases:

1.- Los bienes que uno de los dos cónyuges adquiere después de haber constituido antes la sociedad conyugal, y sobre los cuales adquiere automáticamente el otro cónyuge un derecho real de copropiedad, en un cincuenta por ciento o en el diferente porcentaje que se haya fijado.

Para que tenga efectos lo anterior, dice el maestro Sánchez Medal, que es necesario que la sociedad conyugal se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que dicha copropiedad pueda oponerse o hacerse valer en perjuicio de terceros registrales, que son los terceros que de buena fe hayan adquirido a título oneroso un derecho real sobre los bienes en cuestión, según jurisprudencia de la Suprema Corte (tesis N° 280, fojas 789, de la 3° sala hasta 1985).

"Aunque la sociedad conyugal, como lo indica su nombre, es una sociedad, y tiene además, como normas supletorias los preceptos de la sociedad civil; sin embargo, carece de personalidad jurídica y, por ello, la inscripción de ella en el Registro Público de la Propiedad no se practica en un folio de personas morales, sino que tal inscripción requiere por fuerza dos anotaciones registrales, a saber: 1°, una inscripción principal completa en un folio auxiliar (3012 y 3026 in fine, Código civil y 59-III Reglamento), en el que se anoten los distintos pormenores que exige el artículo 189 del Código civil, puesto que hoy día no hay una sociedad conyugal-tipo, o sea, no existe actualmente una sociedad legal de bienes en el matrimonio, sino una variedad indefinida de sociedades conyugales que por órdenes del legislador deben estructurar totalmente los mismos contrayentes con el auxilio del Juez del Registro Civil; y 2°, una inscripción principal de reenvío en la parte central del folio de derechos reales correspondientes a cada bien inmueble o mueble inscribible (3042-I y IV Código civil y 70 Regto.) comprendido dentro de la sociedad conyugal, para hacer constar la concreta y respectiva limitación del dominio que en su caso pueda derivar de dicha sociedad conyugal, remitiendo para ello a la mencionada inscripción principal completa de las capitulaciones matrimoniales en el folio auxiliar."⁷⁰

Sin embargo, cabe destacar que, aunque no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad la sociedad conyugal, dicha copropiedad puede oponerse o hacerse valer en perjuicio de otra clase de terceros, como lo es el tercero que en un juicio ha embargado el bien al otro cónyuge que tiene inscrito a su nombre el bien en cuestión, ya que el embargo no crea un derecho real, y por

⁷⁰ SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. Ob. Cit. Pág. 417-418.

ello, en ese caso puede aquél cónyuge interponer en dicho juicio la tercera excluyente de dominio por lo que se refiere a su derecho de copropiedad.

A menos que en la sociedad se haya convenido expresamente lo contrario, toda clase de adquisición de bienes por uno de los cónyuges después de constituido el régimen de sociedad conyugal, hace adquirir al otro cónyuge la copropiedad sobre tales bienes, en la proporción o porcentaje establecido al respecto en las capitulaciones matrimoniales, incluyendo también dentro de esos bienes los que se hayan adquirido por donación, por herencia o por don de la fortuna.

2.- Los bienes que uno de los cónyuges adquirió antes de haberse constituido la sociedad conyugal y que aporta después a ésta en el momento de constituirse la misma y sobre los cuales adquiere el cónyuge un derecho personal o de crédito del cincuenta por ciento o del diferente porcentaje que se haya fijado, sobre las utilidades que vayan a generar dichos bienes.

Este derecho de crédito solo puede hacerse efectivo y liquidarse hasta el momento en que se disuelva la sociedad conyugal, en cuyo momento se devuelven al otro cónyuge los mencionados bienes que aportó a la sociedad conyugal y se reparten al 50% o en el diferente porcentaje convenido, las utilidades generadas por dichos bienes.

Debido a ello, cuando un tercero embargó tales bienes en un juicio al cónyuge que los tiene inscritos a su nombre, no puede el otro cónyuge interponer la tercera excluyente de dominio, ni la tercera excluyente de preferencia, por tratarse de un derecho de crédito que, además, sólo puede liquidarse y exigirse hasta que se disuelva la sociedad conyugal.

En la práctica, la sociedad conyugal es un contrato de adhesión, o mejor dicho es un "contrato de machote", como lo llama el maestro Sánchez Medat, ya que, es el que se utiliza normalmente a diario y en el que no se especifica ni se concretan a detalle los datos obligatorios y esenciales establecidos por el artículo 189 del código civil, que habla precisamente de lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, lo cual trae como consecuencia que resulte inútil la sociedad conyugal en la mayoría de los casos.

"La sociedad conyugal no es un pacto uniforme, sino más bien es un nombre genérico de contenido proteiforme, por lo que la escueta mención en un acta de matrimonio de que éste se celebró "bajo el régimen de sociedad conyugal", sin tener a la vista el documento mismo relacionado con los bienes de los consortes, no revela suficientemente el alcance efectivo que puedan tener en cada caso concreto este tipo de capitulaciones matrimoniales"⁷¹

⁷¹ Ibidem. Pág. 419

Actualmente, suele usarse un sumario modelo o machote que de ordinario sin examen alguno firman casi mecánicamente los contrayentes, el cual omite elementos tan esenciales, como la determinación de las facultades del administrador de la sociedad conyugal, y en su caso, el otorgamiento de mandato recíproco entre los mismos cónyuges.

Para demostrar lo antes dicho, resulta necesario transcribir parte o un ejemplo de los datos que conforman el machote de referencia, al tenor de lo siguiente:

"I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

"II. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

"III. En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

"IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el código civil vigente.

"V. Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo código en sus artículos relativos."

Pues bien, a pesar de que la sociedad conyugal origina una copropiedad entre los cónyuges sobre los bienes adquiridos por cualquiera de ellos después de constituida aquélla, existe aquí una excepción a la regla general de que a ningún condueño puede obligársele a permanecer en indivisión y de que se puede ejercitar entonces la acción de división de cosa común, (artículos 939 y 940 del código civil vigente), ya que tal copropiedad debe continuar "mientras subsista la sociedad" conyugal. (artículo 192 del código en cita).

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, el régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos, o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Incluso, puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

Efectivamente, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Sin embargo, cabe destacar que pueden proponerse formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer

llevan cuanto tienen y lo que obtenga cada uno en el futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estamos hablando de una sociedad conyugal universal, toda vez que la misma contempla TODOS los bienes en general de ambos cónyuges y no solo una parte de ellos.

Ahora bien, también se puede dar el caso, si así lo desean ambos cónyuges, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación solo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos, o solamente los frutos que produzcan los bienes. Cuando la sociedad conyugal se celebra en estos términos, estamos ante una sociedad conyugal parcial, el cual, es conocido como régimen mixto.

Existe, además de las dos posibilidades anteriores, el caso de que los consortes estipulen que la sociedad conyugal sólo comprenda los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto semejante al que hemos mencionado anteriormente.

El código civil vigente, establece al respecto en su artículo 189, "las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

"La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada socio, sino que también podrá hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en ese caso, consistirá en el activo líquido del patrimonio o de la parte del patrimonio del aportante (bienes y derechos, menos deudas). Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos o en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal."⁷²

De lo anterior se desprende, que en el primer supuesto, la sociedad conyugal toma a su cargo obligaciones nacidas antes de la constitución de la llamada sociedad conyugal, y en la segunda hipótesis responde por las deudas que independientemente de la sociedad, puedan contraer cualquiera de los esposos en lo personal.

Por este motivo, el mismo artículo 189, establece además, que al quedar constituida la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y su pasivo personal y la parte del activo y del pasivo que integrarán a la sociedad. (fracciones I, II y III del precepto en mención).

Para efectos de entender lo anterior explicaremos el significado de ACTIVO y PASIVO; para lo cual tomaremos en cuenta el criterio del maestro Rafael de Pina Vara, quien manifiesta que el ACTIVO es "la suma de cosas, bienes y derechos que forman el patrimonio de una persona, (física o moral) con deducción del haber pasivo o deudas que afectan al mismo". Y el PASIVO lo define como, "la totalidad de las cargas y deudas que pesan sobre el patrimonio de una persona, física o moral."

Al respecto, Planiol y Ripert nos advierten que no siempre es igual la composición activa de la comunidad, al lado de la comunidad llamada legal, cuya composición está determinada por la ley, y que representa el antiguo tipo organizado de la Edad Media por el derecho consuetudinario, y que incluso, se

⁷² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 586.

encuentran otras combinaciones, adoptadas convencionalmente por los esposos y que constituyen lo que se llama comunidad convencional.

Según el sistema de la ley francesa, la comunidad comprende la mayor parte de la fortuna de los esposos. Sólo por excepción algunos bienes permanecen propios de ellos; es indudable que con el tiempo estas excepciones han llegado a ser más numerosas e importantes; pero subsiste el principio. Por ello existe la presunción de propiedad a favor de la comunidad: todo inmueble se considera ganancial, salvo prueba de que es propio de uno de los esposos. Con mayor razón existe esta presunción tratándose de los muebles.

En cuanto a los bienes muebles, la legislación francesa establece que, todos los muebles de los esposos quedan comprendidos en la comunidad, salvo algunas excepciones señaladas más adelante; todos los muebles presentes, es decir, poseídos por los esposos el día del matrimonio, y todos los futuros, o sea, los adquiridos durante el mismo. Al respecto, nuestro código civil vigente, especialmente en su artículo 184, coincide con la legislación francesa como ya lo mencionamos anteriormente.

Sin embargo, en la legislación francesa, que es con la cual estamos comparando la nuestra, cuando se trata de muebles futuros, sólo se refiere a los que adquieren los esposos a título de donación o herencia. Respecto a los muebles adquiridos a título oneroso, no existe texto. En nuestra legislación también se contempla esto, para lo cual nos remontaremos a temas que ya hemos tocado al inicio del presente trabajo, de la siguiente manera:

Puesto que, aún antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A lo que se le conoce como donaciones antenuptiales.

Ahora bien, también se da el caso de que, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, lo que recibe el nombre de donaciones entre consortes.

Finalmente, los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito frente al juez del registro civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquirieran y para ello, deberán presentar ante el mismo juez del registro civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en el futuro adquirieran. En tal virtud, en dicho pacto o convenio,

deberán los cónyuges, establecer qué bienes formarán parte de la sociedad conyugal y cuáles no.

De lo anterior se desprende lo establecido por el multicitado artículo 189 de nuestro código civil vigente, el cual, en su fracción I, establece la necesidad de que las capitulaciones matrimoniales deben contener la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten, de igual forma, la fracción II del mismo artículo, exige la presentación de la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

*No obstante lo anterior, la expresión mueble tiene, en esta materia, un sentido muy amplio, comprendiendo todo bien corpóreo o incorpóreo que no sea inmueble; al respecto, Planiol y Ripert nos dicen que dentro de estos podemos encontrar:

- a) los créditos.- los cuales entran en la comunidad, incluso cuando sean hipotecarios, y aunque la hipoteca sea un derecho inmueble; sigue al crédito de que es accesoria.
- b) Las rentas.- ya sean estas vitalicias o perpetuas.
- c) Seguros sobre la vida.- El capital prometido por una compañía de seguros pertenece al asegurado aunque sea pagadero solamente después de su muerte. Figura en su patrimonio, en estado de crédito a plazo, que existe en su vida y cuya exigibilidad es la única que se ha diferido. Si el asegurado no dispone de él, como le permite la póliza, este capital figura en el activo común y debe dividirse con el cónyuge.
- d) Oficios.- siendo el oficio un bien mueble es indudable que queda comprendido en la comunidad, aunque no se permita ninguna asociación entre el oficial ministerial y un tercero. Lo que llega a ser común no es el título o la función, sino solo el valor comercial del derecho de presentación.
- e) Establecimientos mercantiles.- Estos constituyen muebles incorpóreos. Por tanto, quedan comprendidos en la comunidad. Sucede lo mismo tratándose de las oficinas de negocios y de las clientelas, por lo menos de las que estén en el comercio.
- f) Intereses y acciones de las sociedades.- Estas acciones o intereses son muebles, aunque las sociedades posean inmuebles. En consecuencia, los derechos del esposo asociado pasan a la comunidad. Si la sociedad se disuelve durante el matrimonio, y si el activo se divide en especie entre los socios, los inmuebles que lleguen a ponerse en la parte del esposo, pertenecerán a la

comunidad, pues al adquirir su parte en la sociedad, la comunidad ha sustituido totalmente al esposo.⁷³

Aquí cabe destacar que surge una dificultad particular, especialmente en lo que se refiere a las porciones sociales en las sociedades de personas, ya que sus socios únicamente lo reconocen a él. Se ha sostenido que siendo la porción social incedible, la comunidad sólo es acreedora del valor de ésta porción y que se encontraba en la situación de las personas asociadas a empresas financieras. Por lo que hace a las acciones nominativas, deben matricularse a nombre del marido, pero aunque sean a nombre de la mujer formarán parte de la comunidad. Sólo existen dificultades cuando los estatutos de la sociedad prohíben la transmisión de las acciones sin autorización del consejo de administración de la sociedad.

g) Propiedad literaria, artística e industrial.- ¿Pertenece a la comunidad la propiedad de las obras literarias, científicas o de arte, y de las invenciones realizadas o ejecutadas antes o durante el matrimonio?. Según la legislación francesa, este derecho es un bien mueble un producto de la industrial, y a este doble título, debe seguir la suerte de los bienes muebles. El hecho de tomar en cuenta su admisión en la sociedad conyugal surge al hablar de una manera general de los derechos que pueden resultar a favor del cónyuge del régimen de comunidad.

Respecto a los bienes inmuebles, la legislación francesa los considera en forma distinta a los muebles. La parte de la comunidad en ellos es menor, los propios de los esposos son reservados por la ley, sobre todo entre los inmuebles.

En principio, los inmuebles que los esposos poseen el día de su matrimonio permanecen siendo propios. Esta regla, que antiguamente era absoluta, sufre en la actualidad una sola excepción, cuya realización casi es imposible. Los bienes anteriores al matrimonio representan necesariamente la fortuna propia a cada esposo; no son el producto de su colaboración; cada uno conserva para sí sus inmuebles, y hemos visto ya que la misma regla debería aplicarse a los muebles; no se excluyen éstos de la comunidad, sino para evitar una dificultad práctica.

Ahora bien, la regla aplicable a los bienes adquiridos durante el matrimonio es inversa a la anterior, en principio quedan comprendidos en la comunidad y llevan el nombre de gananciales. Solo pueden ser propios de uno de los esposos en los casos determinados por la ley; varios de estos casos son muy importantes y capaces, por su naturaleza, de presentarse con frecuencia.

Los franceses definen a los gananciales como todos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, pero el artículo 1404 de su código civil, el cual

⁷³ PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. Ob. Cit. Pág. 1380

permanece sin aplicación en la práctica, establece que no hay inmuebles comunes que tengan fecha anterior al matrimonio, y los gananciales por sí solos forman parte inmueble de la comunidad bajo el régimen legal. Estos bienes son adquiridos por los esposos, ya sea con ayuda de valores muebles adquiridos por la comunidad o mediante las economías realizadas con las rentas o con el producto de su trabajo. Por tanto, usualmente son, pero no siempre, producto de la colaboración de los esposos.

CAPITULO III.

EFFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.1 ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como hemos mencionado en capítulos anteriores, la sociedad conyugal tiene características semejantes a las de una sociedad civil y de hecho, algunas cuestiones son reguladas supletoriamente por lo establecido para las sociedades civiles.

En este caso, entraremos al estudio, primeramente del administrador de la sociedad conyugal. Primero empezaremos por mencionar algunos antecedentes.

Legislaciones como la Francesa, establecieron al respecto, que la administración de la sociedad o comunidad como ellos la nombran, fuera ésta mixta, universal, reducida o legal, siempre estaría sometida a las mismas reglas y que, lo que variaría sería únicamente la extensión de la masa.

El autor Cambacérés, elaboró dos proyectos al respecto; en ellos, concedía un derecho igual a ambos esposos para la gestión de sus intereses comunes: ningún acto importante hubiera podido hacerse sin el acuerdo de sus voluntades. Posteriormente, renunció a esta idea en un tercer proyecto, diciendo que "la administración común destruiría, con sus discusiones, el encanto de la vida doméstica". Sin embargo, se llega de hecho a un sistema casi semejante, a causa de la hipoteca de la mujer que grava los bienes del marido; éste necesita el consentimiento de su mujer para hipotecar o enajenar sus inmuebles. Sobre el principio germano de la administración común o mano unidad, que impide a uno de los cónyuges disponer por sí sólo de su parte en los bienes comunes.

"En el pasado el marido era señor y amo de la comunidad. La costumbre de París decía: "El marido es señor de los muebles y gananciales inmuebles, de tal manera que puede venderlos, enajenarlos, o hipotecarlos, y disponer de ellos por donación o por cualquiera otra disposición intervivos a su gusto y voluntad, sin el consentimiento de su mujer". (Art. 225). Photier observaba que podía usar de sus facultades y dejar perder o perecer todos los bienes comunes, sin estar obligado a indemnizar a su mujer: "puede dejar que se consume la prescripción a favor de terceros, que disminuya el valor de las heredades, romper los muebles, matar los animales por brutalidad, etcétera".⁷⁴

En México, como ya lo mencionamos en el capítulo segundo, el hombre tenía la potestad marital sobre la mujer, sin embargo, la Ley Sobre Relaciones Familiares suprimió esta potestad marital del esposo sobre la mujer e invistió a ambos progenitores de capacidad plena, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que

⁷⁴ MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT, Ob Cit. Pág 1404.

les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la licencia o autorización de aquél; le concedió a ambos la patria potestad sobre los hijos, y proclamó la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

Posteriormente, los Códigos de 1870 y 1884 establecieron que el esposo sería la autoridad única dentro del matrimonio, para ejercer la potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, asimismo, se le reconocieron amplias facultades y deberes en lo relacionado con el sostenimiento y dirección del hogar, al igual que para la educación de los hijos y la administración de los bienes, (artículos 200 y 201, 191 y 192, respectivamente).

"El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el hogar conyugal" (arts. 2109 del Código de 1870, 1975 del Código de 1884).

Esta disposición es plenamente acorde con las ideas que privaban en esa época. De esta suerte, el autor Mateos Alarcón comenta, "... como en toda sociedad, es preciso que esté gobernada por un jefe, y es natural que lo sea el marido, que lo es legalmente de la familia".⁷⁵

Según Planiol y Ripert en su obra citada, el código civil francés actualmente establece, "la administración de la comunidad pertenece al marido. Le pertenece en su carácter de jefe y por consiguiente en ninguna forma puede afectarse este derecho en las cláusulas del contrato de matrimonio. Todas las facultades le pertenecen; su mujer no tiene ninguna, salvo en algunos casos excepcionales en los que se le permite disponer de los bienes comunes. Pero leyes recientes, de las cuales la principal es la del 13 de julio de 1907, han concedido a la mujer facultades propias considerables sobre los bienes comunes."⁷⁶

Algunas críticas se han hecho al respecto, tal es el caso de Ferrière, un autor francés, quien decía, "bien está que se le permita al esposo, administrar con plena libertad; pero donar, es perder. Tanto más grave era esto, cuanto que lo que dona, pertenece por mitad a su mujer; tal poder es contrario a la esencia de la sociedad que existe entre los esposos."⁷⁷

Las leyes mexicanas son muy claras al respecto, (artículo 189 del Código Civil fracción VII) "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: ... La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan...", ya sean éstas para ejecutar sólo

⁷⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.

⁷⁶MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. *Ídem*.

⁷⁷ *Ídem*. Pág.1404-1405

actos de administración o para incluir dentro de ellas también las de riguroso dominio, a fin de que pueda el administrador enajenar o gravar los bienes comunes.

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma deberá ser pagada haya o no haya utilidades en la sociedad (artículo 191 del Código Civil).

El Código nos refiere que "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

3.2 SOCIEDAD CONYUGAL NULA

Si bien es cierto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bien, bajo el de separación de bienes; para ello, se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales que, como ya dijimos en capítulos anteriores, son aquellos "pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes... (artículo 179 del Código civil), ya que, "habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones o haya omisión o imprecisión en ellos, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo..."(artículo 182 bis de la ley de la materia).

Lo anterior no quiere decir que no haya disposiciones que no se puedan anular, es decir, no quiere decir que todo lo que se establezca en las capitulaciones será o deberá ser aceptado, sino que, también existen pactos prohibidos para la celebración de la sociedad conyugal y para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

Dentro de estos pactos podemos citar:

a) Por analogía a lo que sucede en toda verdadera sociedad, "es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (artículo 190 del Código Civil).

b) "Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad" (artículo 191)

c) "No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan" (artículo 193)

"Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo proveniente en el capítulo octavo de este título". (artículo 192)

Ahora bien, el artículo 183 del Código Civil vigente, establece que, "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal..."

Lo anterior nos permite pensar, que si los cónyuges, al momento de otorgar las capitulaciones omiten algún punto de interés o sean éstas imprecisas, se aplicará en este caso, las disposiciones del Capítulo IV del Código Civil vigente, más no establece que se entenderá nula la sociedad conyugal.

El artículo 185 del código en mención nos habla de un requisito que deben cubrir las capitulaciones matrimoniales, este requisito consiste en que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, para que los pactos en los cuales, los otorgantes decidan hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de los bienes que así lo ameriten, su traslación sea válida. Esto nos hace pensar, que de no constar en escritura pública, no tendrá ninguna validez la traslación que de dichos bienes lleven a cabo los cónyuges.

3.3 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como ya ha quedado apuntado, la sociedad conyugal no es una sociedad de bienes con duración de tiempo prefijado, sino que lógicamente puede suspenderse o terminar.

"La sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

a) si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

b) Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie. El abandono perjudicial al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

La sociedad conyugal puede terminar: cuando termina el matrimonio y durante el matrimonio

1.- La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio, y

2.- La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administra la sociedad y que pueda arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o en concurso de acreedores; en fin durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.⁷⁸

Así mismo, el artículo 197 del Código Civil vigente establece que cuando el matrimonio sea disuelto, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte de alguno de los cónyuges y por las causas que enumera el artículo 188 del mismo ordenamiento, que son: "Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes, y cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra".

Terminada la sociedad conyugal, no se llega a la división de cosa común, esto es, al ejercicio de la acción real "*communi dividundo*", como ya se indicó, sino que se deduce la acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que es una acción personal, a saber, la acción "*pro socio*".⁷⁹

El objeto de liquidar la sociedad conyugal es determinar el activo y el pasivo de la misma, a fin de devolver a los esposos sus aportaciones, pagar las deudas existentes contra el fondo social y repartir las ganancias, si las hay, entre los participantes.

⁷⁸ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Ob. Cit. Pág. 97

⁷⁹ SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. Ob. Cit. Pág. 420.

Dicha liquidación se lleva a cabo en varios pasos:

En primer término, para liquidar la sociedad conyugal el Código civil exige, en su artículo 203, que los cónyuges, una vez "disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual, no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos." Esto con la finalidad de efectuar la repartición de los bienes comunes.

El inventario debe ser un reflejo del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, o sea del conjunto de los bienes pertenecientes a los esposos, tanto de aquellos que les pertenecen de modo privativo, como los que son parte del patrimonio común. Es por ello, que en el pasivo deben de incluirse sólo las deudas de la sociedad conyugal y no aquellas que tengan entre sí los cónyuges o uno de ellos con la sociedad. No debiendo incluirse en el inventario, tal y como lo establece el artículo antes mencionado, el lecho, los vestidos ordinarios, los objetos de uso personal y los de trabajo de los consortes.

Una vez terminado el inventario (artículo 204 del Código Civil), se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a los dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

En caso de fallecimiento de uno de los esposos (artículo 205 del Código en mención), el cónyuge supérstite será el que continúe en la posesión y administración de la sociedad, con intervención del representante de la sucesión, hasta que se efectúe la partición.

Así como resulta importante saber que el lo que pasa con la sociedad conyugal a la muerte de uno de los cónyuges, creo que también resulta interesante saber qué pasa cuando el cónyuge abandona a la cónyuge, para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

"SOCIEDAD LEGAL. (SITUACION) DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONYUGES QUE SE SEPARAN DE MUTUO ACUERDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Sala responsable para declarar que no procede la liquidación de la sociedad conyugal que se reconviene, por no tener la contrademandante derecho alguno a esos bienes, se apoya en el criterio que esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en la tesis de ejecutoria visible en la página 176, Sexta Epoca, Cuarta Parte, del volumen IV del semanario Judicial de la Federación, que dice: "SOCIEDAD LEGAL BIENES DE LA (ABANDONO DEL MARIDO). Si unos bienes fueron adquiridos por la esposa con posterioridad a la fecha en que fue abandonada por el marido y dentro de la vigencia del Código Civil de 1884 (disposición igual exactamente al artículo 184 del Código Civil vigente en la entidad, puede consultarse), se sobreentiende que fueron adquiridos durante la cesación de los efectos de la sociedad legal, en perjuicio del esposo, y

por tanto, la propiedad de dichos bienes correspondía exclusivamente a la mujer". Sin embargo este Alto Tribunal considera que la cuestión controvertida es ajena a la que contempla la referida ejecutoria, porque el presente caso no cae dentro de lo previsto por el artículo 184 del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual dispone que: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso", ya que en términos del dispositivo en consulta, no debe entenderse que toda clase de separación pueda servir para dar nacimiento a la cesación de los efectos de la sociedad legal, porque por ejemplo, la separación de los cónyuges por mutuo consentimiento, como ocurre en la especie, no puede dar origen a dicha cesación, ya que si hay mutuo acuerdo, no puede hablarse de abandono del domicilio conyugal, sin que tampoco pueda hablarse de separación alguna, en los casos en que los esposos viven en calidad de arrimados, porque no puede darse el abandono de un hogar conyugal que nunca ha existido.⁸⁰

Finalmente el Código civil en su artículo 206 establece que: "Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga el Código de procedimientos Civiles".

Según el autor Edgar Baqueiro, en su obra, establece que " Para la liquidación puede procederse de dos maneras:

De común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

1.- Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es, el pago de créditos y repartición de utilidades.

2.- Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- a) Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c) Pagar a los acreedores del fondo común;
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
- e) Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida.⁸¹

⁸⁰ Séptima Época Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 91-96 Cuarta Parte. Página: 75. Amparo directo 947/76. María Esther López Zamudio. 15 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

⁸¹ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Ob. Cit. Pág. 98

"Oigamos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Ante la Sala responsable se hizo valer el agravio relativo a la violación de los artículos 194 y 203 del Código civil y 523 del Código de Procedimientos Civiles, aduciendo, en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debería seguirse, ni condenar al cónyuge a la rendición de cuentas de administración en dicha sociedad. Conceptos fundados, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto solo se obtiene con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la ley debe sustituirlo. (Se reproducen los textos de los artículos 203 del Código Civil y 523 del Código de Procedimientos Civiles). La interpretación correcta de ellos se indica que se aplica cuando la cosa común es ya conocida, y que cuando se ignora debe formarse en primer lugar el inventario. Conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencia, y dentro de las contenidas en el Capítulo del Título V del libro tercero del mismo Código está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de herencia el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del Código de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del Código de procedimientos Civiles. En el caso, la cónyuge precisó en su reconvencción que demandaba la rendición de cuentas de la sociedad conyugal; sin embargo, el juez no resolvió sobre el particular, y la Sala responsable estimó, que el a quo no puede hacerlo porque sólo procede la rendición de cuentas cuando ya ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio, pero esta consideración no es fundada ni correcta, porque ninguna de las consecuencias del divorcio puede ejecutarse sino hasta que la sentencia ha quedado firme, y si en ella no hay condena específica, se podría aducir que no habla obligación de rendir cuentas por no existir el pronunciamiento relativo. Lo expresado hace concluir que fue legalmente insuficiente la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo, a las disposiciones legales que se han citado, la condena debió comprender también la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas por el administrador, que lo fue el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 203, 206, 287, 942, in fine, y 979 del Código Civil y 519 a 523 del Código de procedimientos Civiles, a fin de que así quedaran resueltas las pretensiones deducidas por las partes, decidiéndoles todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, en acatamiento del principio de la congruencia que para las sentencias impone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de exacta aplicación. (Directo 2812/1958; 7 ago. 1959; BIJ XIV, 7367.)"⁸²

⁸² DE IBARROLA, ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 297-298.

3.4 OBLIGACIONES

Al igual que en nuestros Códigos anteriores, con excepción de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil actual consagra una absoluta libertad para determinar el régimen económico que regirá las consecuencias económicas que con motivo de la celebración del matrimonio se producen, así como para normar su administración.

Debido a esta libertad se pueden dar una amplia gama de posibilidades en cuanto al régimen a elegir, así como ya mencionamos anteriormente, los consortes pueden elegir el régimen de sociedad conyugal, el cuál, en base a las cláusulas que establezcan en las capitulaciones matrimoniales, podrá ser una sociedad de gananciales, una sociedad universal, o bien, elegir el régimen de separación de bienes o un régimen mixto con fundamento en los artículos 208 y 189 fracciones IV, V, VI y VII del Código Civil vigente.

Asimismo, esta libertad implica prácticamente una exigencia para que los cónyuges hagan uso de esa libertad de elección y determinen el sistema económico, estipulen sus términos y alcances, y regulen minuciosamente su funcionamiento en virtud de que el código Civil no establece reglas supletorias que rijan a la sociedad conyugal o a la separación de bienes ni estipula un régimen supletorio.

Por otra parte, no obstante que, el contenido principal de las capitulaciones matrimoniales consiste precisamente en fijar el régimen patrimonial y establecer las bases de su administración, no hay dentro de nuestra legislación ninguna disposición que prohíba que dentro de ellas se incluyan pactos o cláusulas que no sean de carácter económico, es decir, no sólo se estipulan cláusulas que impongan obligaciones, sino también aquéllas que contengan derechos.

El autor, Sánchez Medal establece al respecto que, "la redacción del artículo 182 que a la letra dice: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio"⁸³, revela que pueden incluirse dentro de ellas pactos o cláusulas que regulen relaciones puramente personales de los cónyuges y que tengan validez por no ser contrarias a los fines ni a las leyes del matrimonio.

Lo anterior lo podemos ejemplificar con algunos pactos considerados ajenos al aspecto económico;

- a) Pactos relativos al número y espaciamiento de los hijos. (artículo 162 del Código Civil)

⁸³ SÁNCHEZ MEDAL, RAMON, Ob. Cit. Pág. 162.

- b) Pactos acerca del lugar de ubicación del hogar conyugal. (artículo 163 del Código en cita)
- c) Pactos que atañen al manejo del hogar.
- d) Pactos referidos a la formación y educación de los hijos. (artículo 168 de la ley en mención).

Lo anterior sin que sobrepasen los límites establecidos por el Orden Público y las buenas costumbres, es decir, las cláusulas del convenio realizado por los consortes no pueden contravenir las disposiciones motivadas por la preservación del interés general ni pueden ser contrarias al concepto de moralidad prevaleciente en una comunidad.

De igual forma, no pueden contravenir los fines del matrimonio, de conformidad con lo establecido por el artículo 182, serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra los naturales fines del matrimonio; ayuda mutua y perpetuación de la especie, derecho a la vida en común, derecho a la relación sexual, derecho a la fidelidad y a los alimentos.

De lo anterior, se desprende que, una vez celebrado el matrimonio y por consiguiente, el régimen de sociedad conyugal, los cónyuges adquieren obligaciones que serán siempre iguales e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, dentro de las cuales podemos citar las siguientes:

1. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (artículo 162 primer párrafo del Código Civil)
2. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. (artículo 163 del Código civil)
3. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. (artículo 164 del Código civil)
4. Los cónyuges contribuirán a la educación de sus hijos, siendo éstas, (el inciso 3 y 4), en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. (artículo 164 de la ley en mención)

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

5. El cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar o que carezca de bienes propios, quedara eximido de la obligación marcada con el inciso 4.
6. El cónyuge que se encuentre posibilitado para trabajar, a diferencia del otro, tiene la obligación de atender los gastos mencionados en el inciso 4. (artículo 164 del Código civil)
7. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, pero, si se nombró en las capitulaciones a uno en especial, el otro cónyuge tendrá la obligación de ayudar al cónyuge administrador a mantener una buena administración de la sociedad conyugal.
8. El cónyuge nombrado administrador de la sociedad, deberá cuidar de los bienes que forman la sociedad conyugal, tanto los correspondientes a su 50%, como los correspondientes al 50% del otro cónyuge. (esto para el caso de que en las capitulaciones se haya establecido que los bienes y las utilidades obtenidos por uno de los cónyuges, pertenecen a ambos en partes iguales)

3.5 DERECHOS

Una vez establecidas las obligaciones, cabe mencionar los derechos que ambos cónyuges adquieren a la celebración del matrimonio ajo el régimen de sociedad conyugal:

1. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. (artículo 168 del Código civil)
2. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior. (artículo 169 del Código civil)
3. Los cónyuges menores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal efecto necesite uno de los

cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. (artículo 172 del código civil)

4. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede , pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales...(artículo 173 de la ley en cita)
5. Los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. (artículo 174 de la ley de la materia)
6. Uno de los consortes no podrá percibir todas las utilidades generadas por la sociedad conyugal...(artículo 190 del código civil)
7. No se podrá establecer que alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.(artículo 190 de la ley en cita)
8. Cuando se establezca que uno de los consortes debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. (artículo 191 de la ley de la materia)
9. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, sólo cuando esta sea disuelta. (artículo 193 de la ley de la materia)
10. Los consortes mantendrán, en caso de disolución de la sociedad conyugal, el lecho, sus vestidos ordinarios, y los objetos de uso personal, o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. (artículo 203 del código civil)
11. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a la falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.(artículo 204 del código civil)

12. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. (artículo 205 de la ley de la materia)
13. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar, y enajenar, ni en todo, ni en parte, los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

3.6 PATRIMONIO

Toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. Así como la persona lo requiere, la familia también como institución lo necesita.

"Ni en el derecho mexicano, ni el derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano del derecho privado. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de derechos u obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etc.)

Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita lo más elemental."⁸⁴

"Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

La obligación alimenticia tiene como fin proveer a los miembros de la familia, de lo necesario para subsistir. Los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los esposos y los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia, en dos maneras concurrentes:

⁸⁴ DE IBARROLA, ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 539.

- a) mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia y,
- b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.⁸⁵

El patrimonio de familia, dada su importancia e interés social, está comprendida dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 27 en su fracción XII, inciso g) previene lo siguiente: "Las leyes organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno".

También el artículo 123 en su fracción XXVIII estatuye: "Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

"El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular (Roca Sastre).

Desde el punto de vista jurídico, define Ruggiero el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga una utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.⁸⁶

Sin embargo, desde mi punto de vista, es más aceptable y entendible el concepto que de patrimonio nos da Enneccerus, al definirlo como "el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona", agregándole al mismo que no sólo de derechos sino también de bienes.

"Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona."⁸⁷

"El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y uno pasivo. El primero lo constituyen el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo las cargas y obligaciones susceptibles a una apreciación pecuniaria. En todo momento puede determinarse el haber patrimonial, como diferencia entre el activo y el pasivo."⁸⁸

⁸⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 738.

⁸⁶ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 467

⁸⁷ LOPEZ MONROY, JOSE DE JESÚS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, UNAM. México 1994. Pág. 225

⁸⁸ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ídem.

El artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado, lo define como la institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento*.

*En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo adquieren solo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.

La finalidad altruista, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la construcción del patrimonio de familia, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido construido; pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia, como grupo social primario.

El sistema que establece el Código Civil respecto del patrimonio de familia, está organizado sobre las bases de que no se transmite la propiedad de esos bienes, a ninguno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma considerada colectivamente.⁹⁹

Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia. (artículo 724 del Código civil reformado).

La constitución del patrimonio de familia hace pensar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar. (artículo 725 del código en mención reformado).

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría. (artículo 726 de la ley de la materia)

⁹⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 739

Como lo hemos mencionado anteriormente, el código civil vigente establece que "los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno". (artículo 727 del Código civil vigente)

Al respecto también existen algunas limitaciones establecidas por nuestra legislación, como por ejemplo, "sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya." (artículo 728 del Código Civil)

Ahora bien, cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto alguno.

Lo anterior aplicado al matrimonio, como un género de vida en común, se desprende que los efectos del mismo se reflejan en los bienes de los esposos; de allí la necesidad de regular esos efectos, regulación que ha sido efectuada por todos los sistemas jurídicos.

"Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio; así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre este se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales de los países."⁹⁰

De esta manera, se crearon los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cuales debemos entenderlos, como ya lo mencionamos en capítulos anteriores, como el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

Una vez establecido lo anterior, recordaremos que, "por medio del llamado contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales —que deben acompañar a su solicitud de matrimonio los contrayentes— regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ella se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aún a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio."⁹¹

En cuanto al régimen de sociedad conyugal, que es el tema que nos ocupa, por la forma como la regula el Código Civil, ésta pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual, ambos son titulares (de no ser así se

⁹⁰ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Ob. Cit. Pág. 85

⁹¹ Ídem. Pág. 89

estaría bajo un régimen mixto en el que habría bienes comunes y bienes propios de cada uno de los esposos). En este régimen de sociedad conyugal nuestra legislación da a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones las organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.

CAPITULO IV.

REFORMAS.

4.1 ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como ya lo estudiamos en capítulos anteriores, nuestro Código Civil para el Distrito Federal establecía sobre la administración de la sociedad conyugal que, "las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener: ... VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;..." (artículo 189)

Lo anterior permite a los consortes decidir de manera libre, quién de los dos, quedará a cargo de la administración de la sociedad y las facultades que éste obtendrá para tales efectos, limitando esta decisión a que sólo uno de los dos sea el que deba administrar la sociedad.

Sin embargo, las reformas que nos ocupa, modificaron este artículo en su fracción VII, quedando de la siguiente forma: **Artículo 189.**- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener: ... VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan; ..."

En este caso, se da a los consortes la posibilidad de que sean ambos los que administren la sociedad conyugal o sólo uno, mientras que, antes de las reformas, como ya lo mencionamos, la oportunidad se le daba sólo a uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se adicionó el **Artículo 182 Sextus**, que a la letra dice: "Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales".

Como lo estudiamos en el capítulo correspondiente, las capitulaciones matrimoniales pueden contener no solo derechos, sino también obligaciones, incluso pactos que no tengan nada que ver con los derechos y obligaciones, ya que, además, pueden contener ciertas cuestiones relativas a los hijos, a los bienes, etc., pero siempre en ellas debe quedar bien establecida la forma en que serán administrados y a cargo de quién quedará la administración de la sociedad conyugal.

4.2 BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como lo hemos venido estudiando, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio.

"El régimen de sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos."²²

Según lo establecido por el Código Civil, antes de las reformas, la sociedad conyugal podía comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. (artículo 184 del Código). Claro está que, los consortes pueden decidir de manera libre si los bienes con los que cuentan antes de contraer matrimonio, formarán parte o no de la sociedad conyugal.

Lo anterior lo podemos confirmar con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, quien al respecto dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Esta disposición, adminiculada al artículo 177 del mismo código, que dispone en lo conducente que las capitulaciones matrimoniales deben contener "la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad", "la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", "la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación cuando en las capitulaciones matrimoniales no existe pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de la codificación en consulta previene que en ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de sociedad, y como los artículos 2622 y 2626, fracción IV, disponen que la aportación de bienes a la sociedad implica la transmisión de su dominio y las aportaciones de los socios deben constar en el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes

²² GALINDO GARFIAS, IGNACIO Ob. Cit. Pág. 585

adquiridos por los socios antes de formar la sociedad siguen perteneciéndoles, si no los aportan expresamente a ella."⁶³

Para el caso en que los cónyuges pacten hacerse coparticipes o transferir la propiedad de bienes que así lo requieran, deberán de constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales. (artículo 185)

De igual forma, toda alteración o modificación que a las mismas se hagan deberán por constar en escritura pública, haciéndose las respectivas anotaciones en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en el Registro Público de la Propiedad. (artículo 186 del Código Civil)

Con las reformas hechas al Código Civil, lo anterior quedó de la siguiente manera:

Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por éste Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. (artículo 182 Ter)

Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges. (Art. 182 Quáter)

Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

II.- Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de los bienes propios;

⁶³ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Torno: 85 Cuarta Parte. Página: 62. Amparo directo 5308/74. Carmen Leal Vega. 21 de enero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo.

V.- Objetos de uso personal;

VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privados por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Ahora bien, respecto a la administración de los mismos, el artículo 182 Sextus señala que ésta, estará a cargo de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

... Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. (artículo 183 del Código Civil)

Según el artículo 184, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla. El artículo 185 establece la necesidad de que las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal deban constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Así mismo, el artículo 194 bis establece que.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagara al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Por último, el artículo 206 Bis, comenta que ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

4.3 TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Nuestra legislación, antes de las reformas nos comenta, en su artículo 187 que, "la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor de edad de los consortes.

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores, y

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente (artículo 188 del Código Civil)

Según Ignacio Galindo Garfias, la sociedad podía concluir, antes de las reformas por:

- a) "Divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes, que son las causas de disolución del vínculo conyugal.
- b) Por voluntad de los cónyuges.
- c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil."

"La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188" (artículo 197 del Código Civil)

Es importante tomar en cuenta los comentarios al respecto hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA. El hecho de que en una sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197

del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por efecto de la sentencia que se dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando solo su liquidación, si no existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad."⁹⁴

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA. El legislador ha establecido como una de las causas de terminación de la sociedad conyugal, durante el matrimonio, la amenaza de ruina del consorcio o de disminución considerable de los bienes comunes, originadas estas consecuencias en la notoria negligencia del socio administrador o en su torpe administración; esto es, el precepto en estudio requiere dos situaciones: a).- Que el socio administrador incurra en una negligencia, la que debe ser notoria, o bien en una torpe administración, y b).- Que alguna o ambas de estas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir considerablemente los bienes comunes o de arruinar al consorcio."⁹⁵

En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, sin que la sentencia tenga respecto de la sociedad, efecto retroactivo; pero ello únicamente cuando los cónyuges han procedido de buena fe (artículo 198 del Código Civil), al celebrar el matrimonio.

Si sólo uno de los consortes ha procedido de buena fe, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal, si la continuación de ella es favorable al cónyuge inocente (artículo 199 del Código Civil).

Los efectos de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se retrotraen a la fecha de constitución de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha de la celebración del matrimonio) si ambos cónyuges han procedido de mala fe (artículo 200 del Código en mención). Quedan a salvo los derechos de terceros contra el fondo social.

La mala fe en la celebración del matrimonio, produce el efecto de que la parte de las utilidades que le corresponden al que obro de mala fe, se aplicará a os hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente (artículo 201 del Código Civil)

⁹⁴ Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 8 Cuarta Parte. Página: 73. Amparo directo 7898/68. Domingo Isaac Paniagua González. 6 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

⁹⁵ Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXXII. Página: 72. Amparo directo 5107/67. María Buendía Olmos. 10 de junio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sólo en el caso de que no hubiere hijos y ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se repartirán entre sí, en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (artículo 202 del Código Civil).

Al disolverse a sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve a cabo la repartición.

Lo antes mencionado quedó, con las reformas hechas, de la siguiente manera:

"La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo conviniere los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148" (artículo 187 del Código Civil)

El artículo 188 del Código Civil también fue modificado y quedó de la siguiente manera:

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

En los casos de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I.- Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidara conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II.- Si los cónyuges procedieron de mala fe; la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y los productos

se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción a lo que cada cónyuge aportó; y

III.- Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente. (artículo 198 del Código Civil)

Los artículos 199, 200, 201 y 202, fueron derogados con las reformas del 27 de mayo del año 2000.

4.4 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como ya lo estudiamos en el capítulo correspondiente, el artículo 189 del Código Civil, en su fracción IX, establecía las bases para liquidar la sociedad.

"Antes de disolver la sociedad, se practicará inventario de los bienes comunes en el momento de la disolución, pero no se incluirán en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (artículo 203 del Código Civil).

El liquidador deberá pagar los créditos pasivos en contra del fondo social y distribuir el remanente entre los consortes, en la forma convenida, de acuerdo con las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Los socios reportarán las pérdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno de los consortes llevó capital a la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste (artículo 204 del Código Civil)⁹⁶

Ahora bien, con las reformas que nos ocupan, éstos dos artículos quedaron de la siguiente manera:

"Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos" (artículo 203 del Código Civil)

"Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En

⁹⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO Ob. Cit. Pág. 589

caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debieran corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total" (artículo 204 del Código Civil)

4.5 BENEFICIOS QUE APORTAN LAS REFORMAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como hemos mencionado a lo largo de este capítulo, nuestro Código Civil sufrió algunas reformas, en lo que respecta al tema que nos ocupa, la sociedad conyugal, se han modificado algunos aspectos tales como lo relativo a la administración de ésta, ya que, anteriormente, la ley establecía que las capitulaciones matrimoniales debían contener la estipulación de quién administrará la sociedad conyugal, dejando al aire la posibilidad de que fuese una persona ajena a la misma quien pudiera administrarla, de igual forma, podía pensarse que únicamente uno de los dos cónyuges estará facultado para ello, cualquiera que se eligiera, amén de que generalmente, era el cónyuge el que contaba con esta responsabilidad.

Si bien es cierto, desde hace un buen tiempo hasta hoy en día, se está llevando a cabo una lucha por conseguir la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; y en este caso, creo que estamos en presencia de uno de los cambios a favor de esta lucha, toda vez que, al ser reformado el artículo 189 fracción VII del Código Civil, se les brinda a los cónyuges la posibilidad de que sean ambos los que lleven la administración de la sociedad conyugal o bien, sólo uno de ellos, pero ya no limitando a que sea sólo uno el que administre dicha sociedad, que como ya dijimos, generalmente era el cónyuge.

Además de lo anterior, se adicionó el artículo 182 Sextus que establece que la sociedad conyugal será administrada por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario que se establezca en las capitulaciones matrimoniales, con lo cual confirmamos lo dicho en los párrafos anteriores.

Estas reformas hechas respecto a la administración, nos ayudan a evitar que el cónyuge que lleve a cabo la administración de la sociedad conyugal, realice actos en perjuicio de los beneficios que pudiera adquirir el otro cónyuge. Permitiendo que ambos cónyuges lleven a cabo una mejor administración y evitando futuros conflictos por malas administraciones de los bienes que forman la sociedad conyugal a la que ambos pertenecen.

Respecto a éstos bienes que forman la sociedad conyugal, podemos ver que se adicionaron los artículos 182 Ter y 182 Quáter, mismos que, desde mi punto de vista, podrían haberse hecho uno solo, quedando de la siguiente manera; los bienes y utilidades que adquiera u obtenga uno de los cónyuges, si no prueba éste que le pertenecen sólo a dicho cónyuge, se entenderá que pertenecen o

forman parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.

Con la redacción de éstos artículos creo que, se evitan problemas al momento de liquidar la sociedad conyugal en caso de divorcio, toda vez que, las capitulaciones matrimoniales serán claras y precisas al momento de hacer la repartición de los bienes entre ambos cónyuges, para dar a cada quien lo que le corresponde sin que uno de los cónyuges trate de adquirir ventajas respecto del otro.

Aunado a lo anterior, se crea el artículo 182 Quintus en el cual se fijan los bienes propios de cada cónyuge, claro, salvo pacto en contrario que los mismos hagan en las capitulaciones, y que, apoyándonos con los artículos 182 Ter y 182 Quáter, la liquidación de la sociedad conyugal será más fácil y equitativa para ambos cónyuges en el proceso del divorcio.

El artículo 182 Sextus, también agregado en las reformas que estudiamos, reconoce que, a la falta de estipulación en las capitulaciones matrimoniales de quién será el administrador de la sociedad conyugal, se entenderá que ambos cónyuges la administrarán.

Para la terminación de la sociedad se asientan de una forma más clara y precisa la situación de cada uno de los cónyuges, de acuerdo a su actuar en la misma.

En resumidas cuentas, creo que estas reformas hechas al Código Civil permiten llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal con mayor facilidad dando a cada quien lo que le corresponde, pretendiendo hacer cada vez más completas las capitulaciones matrimoniales que son las que rigen en gran parte a la sociedad conyugal, y además castigando las malversaciones hechas por el administrador de la misma.

4.6 POSIBLES CRITICAS.

Desde mi punto de vista, lo que se pretende con estas reformas en general es, en parte, obligar a los consortes a elaborar las capitulaciones matrimoniales con la finalidad de evitar futuros conflictos al momento de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal. De igual forma, se pretende defender los derechos de ambos cónyuges, pero en especial de la cónyuge, dándole los mismos derechos y también las mismas sanciones a ella para el caso en que sea ella la que incurra en faltas que perjudiquen los intereses de su cónyuge o de la misma sociedad conyugal. Toda vez que, en la actualidad, la mujer puede disponer y gozar de los mismos derechos y la misma participación dentro de la sociedad conyugal al igual que el hombre.

Si bien es cierto, la mayoría de las veces las reformas hechas a determinada ley son para mejorar ciertas situaciones, también es cierto que, en algunas ocasiones nos confunden y adicionan algunos aspectos que no vienen al caso. Tal es el caso del artículo 183 que a la letra dice:

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario".

Este artículo, como podemos observar, resulta un tanto confuso e inútil en su segunda parte, ya que, desde mi punto de vista, este último párrafo no debería de incluirse en dicho artículo. En sí, este artículo nos habla por quién se regirá la sociedad conyugal y termina haciendo alusión a que ciertos bienes formarán parte de la sociedad conyugal. Creo que la primera parte de este artículo debió ser incluido dentro del artículo 182 bis y la segunda parte quedar como el artículo 183.

El artículo 184 resulta un tanto oscuro, toda vez que, si bien es cierto, la sociedad conyugal puede comprender, "entre otros", los bienes de que son dueños los otorgantes al formarla. No dejando en claro a que "otros bienes" se refiere, tal como lo hacían en el mismo artículo, antes de ser reformado, en el que se refieren a los bienes futuros. Resultando, para mí ociosa la reforma hecha a tal artículo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio es un acto jurídico solemne, celebrado entre un hombre y una mujer, teniendo como finalidad la creación de una nueva familia.

SEGUNDA.- La celebración del matrimonio genera deberes entre el marido y la mujer, de igual forma, produce efectos entre consortes, respecto a los hijos y respecto a los bienes.

TERCERA.- El régimen matrimonial es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, surgidas del matrimonio.

CUARTA.- Nuestro Derecho, a través de la legislación española, conoció los regímenes que reglamentaba ésta, los cuales fueron instituidos por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, estableciendo en éstos dos ordenamientos un régimen de carácter supletorio, en los que se preceptuaba que a falta de capitulaciones expresas, se entiende el matrimonio celebrado bajo la condición de sociedad conyugal.

QUINTA.- La importancia de los regímenes matrimoniales se debe a la necesidad de proteger a los terceros que celebran actos jurídicos con alguno de los consortes, manifestándose en diversas disposiciones que van desde la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, su otorgamiento ante notario público, la obligación del citado funcionario para poner en conocimiento del otorgamiento al oficial del registro Civil y el deber de éste de hacerlo constar en el acta de matrimonio respectiva.

SEXTA.- Debido a las características que deben presentar las capitulaciones matrimoniales, algunos autores consideran al matrimonio como un contrato, toda vez que éste cuenta con características propias de un contrato.

SEPTIMA.- La sociedad conyugal es una institución autónoma que cuenta con características tanto de la sociedad civil como de la copropiedad, esto sin que se equipare a una de dichas instituciones.

OCTAVA.- La sociedad conyugal la podemos definir, como el convenio por el cual los esposos crean, transfieren, modifican o extinguen derechos u obligaciones, correspondiendo esta definición a la realidad práctica .

NOVENA.- Las reformas hechas, respecto a la administración de la sociedad conyugal van encaminadas a impulsar la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio, brindando a la mujer las mismas facultades que al hombre y en las mismas proporciones.

DECIMA.- La familia es una organización jurídica que tiene como base de sustentación el patrimonio familiar, el cual se encuentra formado por el conjunto de bienes, derechos, deberes y régimen a que se sujetan los bienes de los cónyuges.

DECIMA PRIMERA .- Las reformas hechas a nuestro Código Civil el 25 de mayo del año 2000, en forma general, nos permiten llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el caso, de una forma más fácil, completa y equitativa, dando a cada cónyuge lo que le corresponde, además en ciertas ocasiones nos permiten castigar las malversaciones hechas por el administrador.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Editorial Harla. México 1997.
2. BAQUIERO ROJAS, EDGAR. Derecho Familiar. Editorial Harla. México
3. BONNECASE, JULIEN. Clásicos del derecho. Volumen 1. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla. México 1998.
4. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4° Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
5. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. 5° Edición. Editorial Porrúa. México 1996.
6. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 25° Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
7. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IV. Editorial Driskill. S.A. Argentina 1998.
8. FUNDACION TOMAS MORO. Diccionario Jurídico Espasa Calpe. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1997.
9. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas y Familia. 17° Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
10. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998.
11. LOPEZ MONROY, JOSE DE JESUS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. UNAM. México 1994.
12. PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. Colección Clásicos del derecho. Derecho Civil. Obra Compilada y Editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1998.
13. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1998.
14. SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. 15° Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
15. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Traducción española del Doctor Mario Díaz Cruz. Tomo II. La Familia. La Habana 1996.
16. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL A. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1998.

LEYES EN CONSULTA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Delma. México 1998.
- REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Del 27 de Mayo del año 2000.

JURISPRUDENCIA